

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985.

BOLETÍN N° 7.761-24

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto concurrió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Pedro Muñoz Aburto.

Asimismo, en calidad de invitados, asistieron el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA), señor Luciano Cruz-Coke; el asesor legislativo, señor Juan Carlos Silva; y el Secretario Ejecutivo del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Mineduc, señor Oscar Agüero.

Del Ministerio de Hacienda: el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Julio Pereira; el Jefe de Gabinete del Director, señor Gerardo Montes; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno; el asesor de política tributaria de la Subsecretaría de Hacienda, señor José Peñafiel; y los asesores señoritas Carmina Hernández, Beatriz Bustos y Constanza Pérez, y señor José Zanolli.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: los asesores, señores Cristián Gardeweg y Julio Alonso.

De la Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoritas Constanza Castillo, y Carol Parada.

De la Comunidad de Organizaciones Solidarias: la Coordinadora de la Comisión de Políticas Públicas, señora Consuelo Moreno, y el abogado asesor, señor Roberto Peralta.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos, y el abogado del mismo Programa, señor Sebastián Pavlovic.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: el analista, señor Andrés Muñoz.

De la Asociación de Iniciativas de Conservación en Áreas Privadas y de Pueblos Originarios de Chile, ASÍ Conserva Chile AG: la Directora, señora Alexandra Petermann.

De The Nature Conservancy (TNC): el representante en Chile, señor Francisco Solís.

El asesor del Honorable Senador señor Muñoz, señor Luis Díaz.

El asesor de la Honorable Senadora señora Rincón, señor Josué Vega.

- - -

Cabe hacer presente que, con fecha 2 de octubre de 2012, la Sala del Senado abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, directamente en la Secretaría de la Comisión, hasta las 12 horas del día 8 de octubre del mismo año.

Asimismo, con fecha 9 de enero de 2013, la Sala del Senado abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones, directamente en la Secretaría de la Comisión, hasta las 12 horas del día 11 de enero.

Finalmente, con fecha 15 de enero de 2013, la Sala del Senado abrió otro nuevo plazo para presentar indicaciones, directamente en la Secretaría de la Comisión, hasta las 18 horas de ese mismo día.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.-Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 4°, 5°, 7°, 13, 15, 16, 17 y 18 permanentes, y artículos primero y segundo transitorios, contenidos en el artículo único.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 4 A, 4 B, 6 bis, 8 bis, 11 bis, 11 A, 11 B, 12, 13, 14 A, 15, 15 bis, 16 B, 16 C, 19 bis, 21, 21 bis, 21 A y 21 quinquies.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5 bis, 19, 21 sexies y 22 B.

4.-Indicaciones rechazadas: 11 C, 14x, 15 A, 15x, 16 A, 18 A, 20 A, 21x y 22x.

5.-Indicaciones retiradas: 4, 14 bis, 15 B, 15 ter, 21ter, 21quater y 22.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: 2, 2 A, 3, 3 A, 5, 5 A, 6, 6 A, 7, 7 A, 8, 9, 10, 11, 11D, 14, 16, 17, 17 A, 18, 20 y 22 A.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión recibió al **Abogado Asesor de la Comunidad de Organizaciones Solidarias, señor Roberto Peralta**, quien expresó su intención de aclarar una materia extremadamente importante, relativa a las donaciones y a la planificación tributaria que busca evitar el pago de impuestos, lo que podría darse cuando se incluye a las empresas de menor tamaño como beneficiarios dentro del proyecto de ley. Indicó que el objetivo que se busca con su inclusión se podría lograr por otra vía, más si se tiene en cuenta que el Código Civil fue modificado recientemente, facilitando la creación de fundaciones por medio de formularios tipo, que ahora demora alrededor de un mes, eliminándose el problema del costo legal elevado y el plazo prolongado que se verificaba cuando entidades culturales querían acceder a los beneficios otorgados por el Estado.

Señaló que al considerarse a las empresas de menor tamaño como beneficiarios dentro del proyecto de ley, se crea una especie de subsidio por el 60% de lo donado a favor de un sector de la economía. Además, debe tenerse presente que el subsidio más alto que existe hoy en la legislación chilena es la llamada Ley Navarino, que alcanza a un 20% de los montos involucrados. Observó que, como la ley establece que no se puede discriminar, debería extenderse la disposición en comento a las otras leyes sobre donaciones, como aquella con fines sociales, la relativa a educación, la de universidades e institutos profesionales y la del deporte.

Sugirió que se consulte a abogados que laboran en el ámbito del derecho tributario, quienes podrán confirmar que se está abriendo un campo muy amplio que no se requiere realmente para los fines que se pretende lograr, en consideración a que la creación de fundaciones se ha facilitado enormemente.

Concluyó afirmando que su mayor preocupación es que, al abrirse la posibilidad para que se concreten abusos, se perjudique y decaiga todo el sistema de donaciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** requirió mayores detalles sobre cómo se perjudicaría con la iniciativa legal, en lo referente a las empresas de menor tamaño, al resto de las instituciones que acceden a los beneficios de la ley.

El **señor Peralta**, sostuvo que ocurriría algo similar al lucro en las universidades y el desprestigio del sistema que ha conllevado.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, manifestó que el proyecto de ley se refiere a las pequeñas y medianas empresas con giro único cultural que estarían inscritas en un registro, y que históricamente no

han podido presentar proyectos para acceder a los beneficios de la ley de donaciones culturales. Acotó que no por el hecho de existir una pequeña empresa audiovisual va a tener parte en beneficios tributarios, sino en cuanto presente un proyecto al Comité que sea seleccionado y en el cual no se permitirá financiar activos fijos ni corrientes. Agregó que en materia patrimonial, cinematográfica y de infraestructura las donaciones han sido bajísimas, por lo que se busca que entidades que, por su propia naturaleza, no pueden ser corporaciones o fundaciones, puedan presentar proyectos ante el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

Reiteró que han tomado medidas para evitar que se transgreda el objetivo de la disposición comentada y citó parte de una carta de Gabriel Valdés que señala que la incorporación expresa de normas de fomento para la producción audiovisual, haciéndolas extensivas a pequeñas empresas, es un paso trascendental de la ley, también en lo que significa la proyección de Chile en el exterior.

Agregó que debe considerarse que en el proyecto de ley se fortalece al Comité Calificador de Donaciones Privadas, lo que colaborará a que existan menos posibilidades de evasión o a hacer mal uso de los recursos.

El Honorable Senador señor Novoa destacó que el objeto de la donación sería un proyecto determinado presentado por una empresa, que es diferente a la situación mencionada de las universidades, en que reciben una donación que se destina a fines generales.

Solicitó al representante de la Comunidad de Organizaciones Solidarias que les entregue más información sobre cómo podría “contaminarse” la situación de las empresas de menor tamaño, en el sentido de que los fondos otorgados para el proyecto se utilicen para otros fines, si, por ejemplo, una empresa quiere hacer una película, cuando, además, es evidente que muchas de las obras, como los films, no son rentables.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Peñafiel, señaló que algunas de las indicaciones que se han presentado por el Ejecutivo, buscan establecer más control sobre las empresas de menor tamaño en la materia, por ejemplo, creando un registro en el que las empresas se deben incorporar para recibir las donaciones, y en caso de que se haga mal uso de la misma se cancela su inscripción en dicho registro. Además, se aclara que los fondos recibidos mediante donaciones sólo se pueden destinar a financiar el proyecto respectivo y los bienes que se adquieran no pueden ser objeto de depreciación. Tampoco se pueden financiar gastos ordinarios de las empresas ni activos fijos. Asimismo, se incorporan detalladas normas sobre información y transparencia que deberán cumplir.

Posteriormente, se recibió la siguiente información proporcionada por el representante de la Comunidad de Organizaciones Solidarias, señor Peralta:

“De acuerdo a lo solicitado en la sesión de hoy de la Comisión de Hacienda sobre si limitar el incentivo a proyectos constituye un resguardo suficiente, puedo señalar lo siguiente:

- El hecho que la donación se limite a un proyecto aprobado y fiscalizado por el Comité de Donaciones no soluciona el problema:

En primer lugar, desde que se creó el mecanismo 50% crédito y 50% gasto, sólo para entidades sin fines de lucro, siempre se ha operado por medio de proyectos que aprueba y fiscaliza un comité o entidad (salvo en las universidades e institutos). Estos beneficios para instituciones sin fines de lucro a secas, no existen, y ese es un drama que viven hoy, ya que sólo se financian por proyectos que logren aprobar. Por lo tanto, el hecho que el beneficio se limite a un proyecto de una empresa cultural no es novedad, no hace diferencia y, como se señala a continuación, no evita el traspaso de beneficios tributarios a los socios.

Un proyecto cultural financiado con "donaciones", con los gastos e inversiones que involucra, puede ser una pieza de un negocio mayor que bajo una estructura "Multi-RUT", muy utilizada en nuestro país, logre canalizar los ingresos no directamente relacionados con los ingresos (Ej.: auspicios, promociones, convenios con empresas) para cubrir el grueso del presupuesto de la producción (Ej.: sueldos, honorarios, arriendos, etc.), dejando la ganancia (Ej.: venta de entradas y otros ingresos) en otra sociedad de los mismos socios.

Bajo este esquema, si miramos el proyecto de la "PYME cultural", filial de un conglomerado mayor, por sí solo no parecería causar daño.

Sin embargo, si miramos la película completa, el resultado puede ser el siguiente:

Entre un 60% y un 70% de los gastos del proyecto son financiados con fondos del fisco.

Este subsidio es un beneficio global para el proyecto, ya que son gastos que de todas maneras tendría que haber realizado la empresa matriz, por lo tanto, el beneficio se traspasa directamente al negocio del "holding", por el financiamiento subsidiado que recibe el proyecto de su filial "PYME".

En consecuencia, en un balance consolidado del grupo de empresas culturales, las utilidades de la "holding cultural" se incrementan entre un 60% y 70% con aportes del fisco.

El ejemplo anterior, es sólo un ejemplo de varios que mis colegas tributaristas son capaces de crear para lograr que el beneficio tributario termine subsidiando entre un 60% y 70% las utilidades del "holding cultural".

- Los controles y regulaciones no pueden evitar traspasar el beneficio tributario a los socios:

Desde un punto de vista legal, contable y tributario, las diferencias prácticas entre una fundación y una empresa lucrativa pueden resumirse en que:

a) una fundación no tiene dueños (sus bienes y labor están a cargo de un directorio), las empresas sí;

b) una fundación no distribuye utilidades, y las empresas tienen por obligación legal generarlas y distribuirlas;

c) una fundación debe destinar sus esfuerzos y recursos para cumplir su finalidad (si no es sancionada y, eventualmente, disuelta como ya ha sucedido), una sociedad debe enfocarse en ser rentable para sus socios;

d) una fundación no puede cambiar de giro sin la autorización del Ministerio de Justicia, una sociedad no tiene ninguna restricción para ello;

e) una fundación está sujeta a la fiscalización del Ministerio de Justicia y a obligaciones de transparencia (memoria y balance), una sociedad cerrada (como es el caso de las PYMES) no tiene más control que el de sus propios socios.

- Los controles incluidos en la última indicación al proyecto (objeto único, inscripción en un registro, no financiar gastos regulares ni activo fijo, control presupuestario del proyecto, prohibición de donaciones de empresas relacionadas) no evitan que el 60% a 70% de beneficio tributario pueda traspasarse a los socios, lo cual es perfectamente posible en estructuras societarias "Multi-RUT" de un grupo de empresas, en el cual una de ellas cumpla perfectamente con los requisitos de la ley Valdés (objeto, registro, proyecto, sólo gasto presupuestado y donaciones de no relacionados) y el resto no, pero en un balance consolidado del negocio, es fácil apreciar cómo se termina traspasando el beneficio tributario a la utilidad que finalmente perciben los socios del grupo de empresas.

Hoy las fundaciones operan más fácil y las cifras del SII dicen que la Ley Valdés es la ley más utilizada de las leyes de donaciones:

Hasta el 16 de febrero de 2012 crear una fundación podía tomar un año y medio y requería de contar con asesoría jurídica especializada. Por ello, entendemos que muchas iniciativas culturales se hayan podido ver fuera del sistema de la Ley Valdés, con lo cual, en todo caso, discrepamos en términos relativos a otras donaciones según se explica más adelante. Hoy hay estatutos tipo que, con la tecnología actual del Registro Civil, permiten constituir una fundación en un mes y se espera que, con nuevos cambios de plataforma en implementación, pueda demorar 1 día. Esto es, bajo el Código Civil, crear una fundación no requiere

de abogado, tampoco de conocimientos especializados, es rápido y prácticamente no tiene costo.

De todas maneras, nos extraña que la razón para incluir a las empresas culturales sea que han quedado fuera del sistema de donaciones, ya que conforme a lo informado por el SII (ver informe adjunto), el año 2011, de las leyes de donaciones 50% crédito y 50% gasto, la ley Valdés de fines culturales fue la que más captó donaciones por mucha diferencia, siendo 6,52 veces más que los fines sociales y discapacidad, 1,66 veces más que los fines deportivos, 1,56 veces más que las universidades e institutos y 1,49 veces más que los fines educacionales (media y básica). Por lo tanto, no parece correcto sostener que las iniciativas culturales se han visto desfavorecidas, sino que, al igual que cualquier otra materia de interés público (pobreza, educación, deporte), tienen que empezar a utilizar el nuevo sistema de creación de fundaciones que es ágil y casi sin costo.”.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que al señor Ministro se le plantearon una serie de inquietudes, una de las cuales relativa a que en el proyecto de ley se introduce una novedad en el sistema tributario chileno, consistente a que entidades con fines de lucro puedan ser sujetos de donaciones y que se verifiquen beneficios tributarios. A partir de ello, agregó, surgió la intención de poner un plazo de vigencia a la ley, de modo que una vez que éste se cumpla, se haga una evaluación del funcionamiento de la ley para determinar la conveniencia de reponer el beneficio tributario.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, indicó que el Ejecutivo está dispuesto a efectuar una modificación en el sentido precedentemente señalado, para esa materia específica.

El **asesor, señor Silva**, expuso que se logró un acuerdo consistente en recoger la indicación número 1, que busca excluir a las universidades e institutos profesionales particulares de la ley; incorporar mecanismos de fiscalización de las empresas de menor tamaño que reciban donaciones; agregar una disposición que prohíba recibir donaciones de empresas con las cuales se haya tenido una relación comercial durante los 12 meses anteriores o se tenga una relación comercial en los 12 meses posteriores a la entrega de la donación; se mejora la clausura a la posibilidad de que se creen empresas de menor tamaño culturales que funcionen como “espejo” de otras empresas comerciales, y se incluirá un plazo durante el cual estará vigente la posibilidad de donar a empresas de menor tamaño.

Vencido el plazo para presentar indicaciones hasta el 11 de enero de 2013, el **Ministro, señor Cruz-Coke**, informó que el Ejecutivo tenía preparadas indicaciones referidas a: las universidades como beneficiarios; distinguir entre espectáculos según sean de estreno o de circulación y a eliminar a las empresas de menor tamaño de entre los sujetos que pueden beneficiarse de las donaciones. Observó que la última indicación referida se funda en que se ha visto que la inclusión de dichas empresas crea desconfianza respecto de las bondades del proyecto de ley y que se solicitaría plazo para ingresarlas a la Comisión.

A continuación, se efectúa una transcripción o relación de las disposiciones que fueron objeto de indicaciones.

ARTÍCULO ÚNICO

Sustituye el artículo 8° de la ley N° 18.985, que contiene el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales.

Artículo 1°

Se refiere a definiciones para efectos de esta ley que se desglosan en seis numerales.

Número 1)

Su texto es el siguiente:

“1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

También, serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza.

De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

También podrán ser beneficiarios las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, los

municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

Asimismo, serán beneficiarios de esta ley las empresas de menor tamaño, según éstas se definen en el artículo 2° de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño, cuyo objeto social exclusivo sea de carácter artístico o cultural.”.

Respecto de este numeral se presentaron las siguientes indicaciones números 1, 2, 3, 4, 2 A, 3 A, 4 A y 4B.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Lagos, para suprimir, en el párrafo primero, la frase “y particulares reconocidos por el Estado”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminar, en el párrafo tercero, la conjunción “y” que antecede a la expresión “los propietarios”, y para intercalar, a continuación de la palabra “Ordenanza”, lo siguiente: “y los propietarios de inmuebles destinados en todo o parte a la conservación del patrimonio ambiental o quienes, con dicho objetivo, reciban el dominio o derechos relativos al uso y goce de tales inmuebles”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Muñoz, para sustituir, en el párrafo quinto, la conjunción “y” que antecede a la palabra “zonas” por una coma (,) y para agregar, a continuación de la voz “histórica”, la frase “o áreas silvestres protegidas a que se refieren los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.

La indicación número 4, del Honorable Senador señor Lagos, para suprimir el párrafo final.

La indicación número 2 A, del Honorable Senador señor Muñoz, para eliminar, en el párrafo tercero, la conjunción “y” que antecede a la expresión “los propietarios”, y para intercalar, a continuación de la palabra “Ordenanza”, lo siguiente: “y los propietarios de inmuebles destinados en todo o parte a la conservación del patrimonio ambiental o quienes, con dicho objetivo, reciban el dominio o derechos relativos al uso y goce de tales inmuebles”.

La indicación número 3 A, del Honorable Senador señor Muñoz, para sustituir, en el párrafo quinto, la conjunción “y” que antecede a la palabra “zonas” por una coma (,) y para agregar, a continuación de la voz “histórica”, la frase “o áreas silvestres protegidas a que se refieren los artículos 34 y 35 de la ley N° 19.300, sobre Bases

Generales del Medio Ambiente”.

La **indicación número 4 A, del Honorable Senador señor Orpis**, para eliminar el párrafo final.

La **indicación número 4 B, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para suprimir el párrafo final.

Respecto de la indicación número 1, el **Ministro, señor Cruz-Coke**, planteó que el Ejecutivo podía presentar una enmienda que elimine a todas las universidades e institutos profesionales de entre los beneficiarios de la ley, en consideración a que ellos cuentan con corporaciones y fundaciones que pueden ser beneficiarias y, además, existe una ley específica para que dichos entes reciban donaciones.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que votaría en contra si se propone una modificación como la señalada precedentemente, dado que las universidades desarrollan actividades culturales y debieran ser beneficiarias de una ley como la que se discute.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que el acuerdo alcanzado con el señor Ministro era para eliminar a las universidades e institutos particulares de entre los beneficiarios y no para sacarlos a todos.

El **Honorable Senador señor Frei** observó que se acordó con el Ejecutivo la presentación de una indicación de un tenor similar al de la indicación del Honorable Senador señor Lagos y no una como la que ha mencionado el señor Ministro.

Respecto de las indicaciones números 4 y 4 A, el **Ministro, señor Cruz-Coke**, explicó que, debido al debate generado sobre la inclusión de las empresas de menor tamaño y el cuestionamiento que ello ha significado sobre la iniciativa legal completa, el Ejecutivo presentará una indicación en el mismo sentido de las mencionadas para eliminar dichas empresas de entre las beneficiarias.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que le parecía una buena idea la que se había planteado anteriormente sobre que, en lo referido a las empresas de menor tamaño como beneficiarias, la ley tuviera una vigencia acotada luego de la cual se evaluaría su funcionamiento previo a decidir si se renovarían o no el beneficio.

La **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que el acuerdo alcanzado significaba dar una vigencia por 3 ó 4 años en este punto y después evaluar su conveniencia.

El **Honorable Senador señor Frei** acotó que el Ejecutivo está cambiando los términos del acuerdo alcanzado, por lo que deberían discutir nuevamente todos sus aspectos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que efectivamente se estarían cambiando los términos del acuerdo, pero que, en lo que respecta a la inclusión de las empresas de menor tamaño, prefiere la nueva propuesta que hace el Gobierno más que lo acordado anteriormente.

El **Honorable Senador señor García** hizo ver que, con la nueva propuesta del Ejecutivo, si por alguna razón no se aprueba la eliminación de las empresas de menor tamaño del proyecto de ley, ya no contarán con la enmienda que proponía otorgar una vigencia determinada en lo referente a dichos entes, siendo que todos manifiestan una alta valoración por dicha propuesta.

El **Honorable Senador señor Novoa** planteó que el Ejecutivo presente indicaciones en forma subsidiaria para el evento que la eliminación de las empresas de menor tamaño sea rechazada.

En relación a la indicación número 2 A, la **Honorable Senadora señora Rincón** señaló que se le había informado que existiría acuerdo con el Ejecutivo para la inclusión del patrimonio ambiental, además que, de conformidad a definiciones de la UNESCO, el patrimonio ambiental se encuentra incluido dentro de lo patrimonial y en la cultura.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que la referida indicación sería inadmisibles porque extiende el beneficio tributario a sujetos no considerados por la disposición, aumentando de paso el costo fiscal asociado al proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Muñoz** explicó que la indicación tiene por finalidad que puedan ser beneficiarios de donaciones los organismos regulados por la ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, ampliando el campo de la ley a los proyectos que busquen restaurar y preservar las zonas típicas.

Asimismo, consultó al Ejecutivo si patrocinaría una indicación de igual tenor.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, expresó que existen otros proyectos de ley que abordan la materia. Asimismo, indicó no tener antecedentes sobre el patrocinio del Ejecutivo a una indicación como la que se discute y la misma implicaría un costo fiscal adicional que no ha sido estimado.

La indicación número 1 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

A continuación, el **Honorable Senador señor García**, solicitó votar separadamente la frase del párrafo primero del numeral 1) que dice: “a las universidades e institutos profesionales

estatales,”. Votaron por mantener la frase los Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei y Lagos, y por rechazarla el Honorable Senador señor García.

Las indicaciones números 2, 2 A, 3 y 3 A fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

La indicación número 4 fue retirada por su autor.

Las indicaciones 4 A y 4 B, fueron aprobadas con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei y Lagos, y el voto en contra del Honorable Senador señor García.

Número 2)

Es del siguiente tenor:

“2) Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los Beneficiarios según las normas de esta ley.

También se considerarán donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando éstos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.”.

En este numeral recayó la **indicación número 5, del Honorable Senador señor Muñoz**, para intercalar un párrafo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de los propietarios de bienes raíces, que constituyan sobre ellos derechos relativos a su uso y goce dirigidos a la conservación del patrimonio ambiental, se tendrá por donación la variación negativa que el avalúo comercial de la propiedad experimente con motivo de dicha afectación, siempre que ésta fuere gratuita, permanente e irrevocable y se asegure el acceso público a dichos inmuebles.”.

La indicación número 5 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Transcurrido un nuevo plazo para presentar indicaciones, se presentó la **indicación número 5 A, del Honorable Senador señor Muñoz**, de idéntico tenor a la indicación número 5, para intercalar un párrafo tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“En el caso de los propietarios de bienes raíces, que constituyan sobre ellos derechos relativos a su uso y goce dirigidos a la conservación del patrimonio ambiental, se tendrá por donación la variación negativa que el avalúo comercial de la propiedad experimente con motivo de dicha afectación, siempre que ésta fuere gratuita, permanente e irrevocable y se asegure el acceso público a dichos inmuebles.”.

La indicación número 5 A fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Número 3)

Su texto es el que sigue:

“3) Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, por un representante de las organizaciones culturales, artísticas y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, siempre que durante dicho periodo se encuentre en el ejercicio del cargo de senador o diputado, según corresponda.

El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el “Comité” será presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante.

El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.”.

En este numeral recayó la **indicación número 5 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Reemplazar en el inciso primero, la expresión “un representante”, entre la frase “Confederación de la Producción y del

Comercio, por” y “de las organizaciones culturales”, por la expresión “dos representantes”.

b) Intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “de las organizaciones culturales, artísticas” y “y patrimoniales”, la frase “, de urbanismo o arquitectura”.

c) Sustituir en el inciso tercero la frase “siempre que durante dicho período se encuentre en el ejercicio del cargo de senador o diputado, según corresponda”, por la frase “no siendo necesario que tales representantes se encuentren ejerciendo el cargo durante dicho período”.

d) Intercalar en el inciso tercero, entre la palabra “representante” y el punto aparte (“.”), la frase “, quien tendrá voto dirimente en caso de empate”.

Respecto de la letra c) de la indicación, los **Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei y García**, manifestaron que sería preferible que los representantes del Senado y la Cámara de Diputados sean ex parlamentarios.

Asimismo, la **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó que se hiciera mención a “ex diputadas o ex diputados” y “ex senadoras o ex senadores”.

La indicación número 5 bis fue aprobada con modificaciones, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

Número 4)

Este numeral señala que por Proyecto se entiende el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el o los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado. Si el proyecto se refiere a la totalidad de las actividades que el o los beneficiarios desarrollarán en ese período, se denominará Proyecto General, y si se refiere sólo a alguna o algunas de ellas, toma el nombre de Proyecto Particular.

En este numeral recayó la **indicación número 6, del Honorable Senador señor Muñoz**, para reemplazar la conjunción “o” que sucede a la palabra “culturales” por una coma (,), y para agregar, a continuación del vocablo “artísticas”, la expresión “o ambientales”.

La indicación número 6 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Transcurrido un nuevo plazo para presentar indicaciones, se presentó la **indicación número 6 A, del Honorable**

Senador señor Muñoz, de idéntico tenor a la número 6, para reemplazar la conjunción “o” que sucede a la palabra “culturales” por una coma (,), y para agregar, a continuación del vocablo “artísticas”, la expresión “o ambientales”.

La indicación número 6 A fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Número 6)

Establece que el límite global absoluto para las donaciones es el que para cada caso señala el artículo 10, de la ley N° 19.885, con las modificaciones señaladas más adelante.

En este numeral recayó la **indicación número 6 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar la expresión “, con las modificaciones señaladas más adelante”.

La indicación número 6 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

Artículo 2°

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 2°.- Del crédito que tienen los contribuyentes señalados en el inciso primero, del N° 2), del artículo 1° de esta ley. Los mencionados contribuyentes, que hagan donaciones en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará contra los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito tendrá los límites que señala esta ley y los que en cada caso se determinen por aplicación del límite global absoluto para las donaciones, y sólo podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año o período en que se efectuó materialmente la donación.

Las donaciones que efectúen los contribuyentes a que se refiere este Título, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones 7 y 7 A:

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Lagos, para consultar el siguiente inciso final:

“Para que proceda este beneficio, a lo menos el 33% de la donación que da derecho al mismo deberá efectuarse al fondo que establece el artículo 3º bis.”.

La indicación número 7 A, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Lagos, para incorporar el siguiente inciso, nuevo:

“Aumentase el beneficio tributario para proyectos que se realicen fuera de la Región Metropolitana. En un 10% adicional cuando las actividades del proyecto se ejecuten íntegramente en regiones que no sean la Metropolitana, y en un 5% adicional cuando al menos un 50% de las actividades del proyecto se ejecuten en regiones que no sean la Metropolitana y el resto en la Metropolitana.”.

Las indicaciones números 7 y 7 A fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Artículo 3º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3º.- Reglas aplicables a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa. Estos contribuyentes aplicarán los siguientes límites en cuanto a las sumas que pueden donar para los efectos de esta ley y del crédito que pueden aplicar:

1. Límite al monto de las donaciones. El monto de las donaciones que los contribuyentes de que trata este artículo podrán efectuar para los efectos de esta ley, no podrá exceder, a su elección, del límite global absoluto a que se refiere el número 6 del artículo 1º, o del uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En caso de optarse por este último límite, los contribuyentes podrán efectuar donaciones incluso cuando tengan pérdidas tributarias en el ejercicio.

2. Límite al monto del crédito aplicable. El crédito señalado en el artículo 2º, para los contribuyentes a que se refiere este artículo, no podrá ser superior, en cada ejercicio, al 2% de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año comercial, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El crédito señalado en el artículo 2º, que se impute contra el impuesto de primera categoría, se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto hasta el monto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó la donación, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso podrá deducirse como gasto en la misma forma, también hasta el monto de la renta líquida imponible, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, número 3º, de la señalada ley, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que se realizó la donación. El saldo no rebajado de esa forma, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 del mismo texto legal.”.

En este artículo recayeron las indicaciones signadas como 8 y 8 bis:

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Lagos, para remplazar, en el número 2, el guarismo “20.000” por “14.000”.

La indicación número 8 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Los desembolsos efectivos que realicen los contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar de la fecha en que se incurrió en el desembolso efectivo, y no constituirán un gasto necesario para producir la renta, pero no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.”.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Peñafiel, explicó que la indicación 8 bis busca incorporar una norma de reajuste de los desembolsos de los contribuyentes que faltaba, y su segunda parte establece que la parte de la donación que se considera crédito y que no constituye un gasto necesario, no será objeto de una multa de acuerdo a la naturaleza que le correspondería como gasto rechazado.

La indicación número 8 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

La indicación número 8 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

ooo

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Lagos, es para incorporar un artículo 3º bis del siguiente tenor:

“Artículo 3º bis.- Establécese el Fondo Mixto de Apoyo Cultural, en adelante “el Fondo”.

El Fondo se constituirá con los recursos señalados en el inciso final del artículo 2º, y aportará sus recursos a fundaciones o corporaciones seleccionadas de entre aquellas indicadas en el artículo 1º y a organizaciones comunitarias funcionales o territoriales regidas por la ley N° 19.418 que hayan presentado proyectos culturales, que sean calificadas por el consejo de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento, para financiar proyectos o programas culturales, en base a las determinaciones que adopte el mismo consejo.

Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 5% de los recursos del Fondo podrá ser destinado a proyectos de desarrollo institucional de las organizaciones mencionadas en el inciso anterior, tales como: la capacitación de sus voluntarios, el mejoramiento de sus procesos de captación y administración de recursos, y el perfeccionamiento de sus sistemas de gestión y de rendición de cuenta.

Podrán también formar parte del Fondo recursos provenientes de otras fuentes diversas a las donaciones señaladas en esta ley, sin que éstos generen derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley.

El Fondo será administrado por el Consejo creado por la ley N° 19.891.

Las funciones del Consejo en la administración del Fondo serán las siguientes:

1.- Calificar a las entidades que podrán recibir recursos establecidos en este título.

2.- Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados por las donaciones, los cuales serán propuestos por la Autoridad Correspondiente.

3.- Calificar los proyectos o programas a los cuales podrán aplicarse los recursos establecidos en este título.

4.- Fijar anualmente criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas presentados.

5.- Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas presentados, y

6.- Realizar las demás funciones que determinen esta ley y su reglamento.”.

La indicación número 9 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

ooo

Artículo 6°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto adicional. Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, reajustada de la misma forma prevista en el inciso final, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la misma renta, en la medida en que tales créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo. Este crédito solamente procederá respecto de donaciones en dinero, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito de este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto adicional, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad que corresponda determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el donante deberá entregar la copia del certificado correspondiente de acuerdo a las instrucciones que el Servicio de Impuestos Internos dicte al efecto, al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A), N°3, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito calculado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.

El crédito total que estos contribuyentes podrán imputar en el ejercicio no podrá ser superior al 2% de la renta imponible anual, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales.

Al momento de efectuarse la retención respectiva, no podrá imputarse un crédito superior al 2% de la base sobre la cual ésta deba practicarse, o del equivalente a 1.667 unidades tributarias mensuales, si esta última suma fuera inferior a dicho porcentaje.

Cuando no se haya imputado el crédito al momento de la retención o cuando el crédito total anual exceda de los imputados durante el ejercicio, la imputación de la diferencia sólo podrá efectuarse mediante la presentación de la declaración anual que establece el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aún cuando no se encuentre obligado a presentarla. En dicha declaración, cuando corresponda, podrá solicitarse la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, el que sólo podrá imputarse a las diferencias de impuesto adicional que se determinen con motivo de dicha declaración anual.

La cuantía de las donaciones, el monto del impuesto adicional determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto adicional tendrán la calidad de pagos provisionales a que se refiere el artículo 95 de la referida ley.”.

En este artículo recayó la **indicación número 10, del Honorable Senador señor Lagos**, para reemplazar, en su inciso quinto, el guarismo “20.000” por “14.000”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Artículo 8°

Establece, en cuatro numerales, los requisitos que deben cumplir las donaciones para que den derecho a los beneficios establecidos en los artículos anteriores.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 11, 11 bis, 11 A, 11 B, 11 C y 11 D:

La **indicación número 11, del Honorable Senador señor Muñoz**, para incorporar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Que, tratándose de donaciones dirigidas a la conservación del patrimonio ambiental, el propietario del inmueble

destinatario u objeto de la donación las haya destinado, en su totalidad o en la parte que corresponda, en forma permanente e irrevocable a dicho fin, a través de cualquier acto o contrato entre vivos o por causa de muerte y que, en el mismo, se asegure el acceso público sin más limitaciones que las que deriven de sus planes de manejo y conservación y de su capacidad de carga.”.

La indicación número 11 bis de Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar, en el numeral 2), la frase “contendrá las especificaciones que se extenderá con las formalidades que señale el Reglamento”, por la expresión “se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos”.

El Ministro, señor Cruz-Coke, señaló que el Ejecutivo busca que sea el Servicio de Impuestos Internos y no el reglamento el que determine las formalidades del certificado.

La Honorable Senadora señora Rincón planteó que en este artículo debiera incluirse un número 4), nuevo, que establezca como requisito que los donantes, personas naturales o jurídicas, no hayan concurrido como fundadores o constituyentes de la entidad sin fines de lucro beneficiaria de la donación. Indicó que con lo anterior se evita que las empresas de menor tamaño creen entidades con el sólo objeto de efectuarles donaciones en su propio interés.

El Ministro, señor Cruz-Coke, manifestó que en la práctica existen entidades que han creado instituciones y ello se encuentra amparado por la ley, y dichas fundaciones no han presentado problemas durante los últimos 20 años, por lo que no les parece conveniente incluir un requisito como el descrito.

La Honorable Senadora señora Rincón sostuvo que el mencionado requisito existe en la ley sobre donaciones con fines deportivos, y lo que busca es evitar que se creen entidades a la que se desvían fondos de las empresas.

La indicación número 11 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

La indicación número 11 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

La indicación número 11 A, del Honorable Senador señor Orpis, para eliminar el numeral 3).

La indicación número 11 B, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir el número 3), pasando el número 4) a ser número 3).

La indicación número 11 C, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Lagos, para intercalar un número 4), nuevo:

“4) Que donantes, tanto personas naturales como jurídicas, no hayan concurrido como fundadores o constituyentes de la entidad sin fines de lucro beneficiaria respecto de la cual efectúan la donación.”.

La indicación número 11 D, del Honorable Senador señor Muñoz, para incorporar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Que, tratándose de donaciones dirigidas a la conservación del patrimonio ambiental, el propietario del inmueble destinatario u objeto de la donación las haya destinado, en su totalidad o en la parte que corresponda, en forma permanente e irrevocable a dicho fin, a través de cualquier acto o contrato entre vivos o por causa de muerte y que, en el mismo, se asegure el acceso público sin más limitaciones que las que deriven de sus planes de manejo y conservación y de su capacidad de carga.”.

La Honorable Senadora señora Rincón sostuvo que la indicación número 11 C trata de evitar que las personas creen corporaciones y fundaciones para efectuarles donaciones.

El Honorable Senador señor Novoa planteó que el fundador de una fundación debe poder donar a la entidad que creó.

Las indicaciones 11 A y 11 B fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

La indicación número 11 C fue rechazada por dos votos en contra de los Honorables Senadores señores García y Novoa, y el voto a favor de la Honorable Senadora señora Rincón.

La indicación número 11 D fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Artículo 9°

Dispone, en seis numerales, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para recibir donaciones con los efectos prescritos en los artículos de esta ley.

Número 1)

Su texto es el siguiente:

“1) Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación,

creación y difusión de la cultura y las artes, tales como construcción o habilitación de infraestructura, exposiciones de pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural y/o patrimonial sea aprobado por el Comité.

Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en zonas típicas o de conservación histórica, o sean propietarios de inmuebles declarados monumento nacional, en cualquiera de las categorías contempladas en la ley N° 17.288, o propietarios de inmuebles ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sean éstos públicos o privados, sólo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos monumentos.”.

Respecto de este numeral se presentaron las siguientes indicaciones números 12, 13, 14 ,14 bis, 14 A y 14x:

La indicación número 12, de la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar por una coma (,) la conjunción “y” que sigue a la palabra “cultura”, y para agregar, a continuación de la expresión “las artes”, la locución “y el patrimonio”.

La indicación número 13, la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar, a continuación del vocablo “infraestructura”, la frase “, incluyendo la patrimonial”.

La indicación número 14, de la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar por una coma (,) el punto aparte con que termina el numeral, y agregar la frase “incluyendo la realización de proyectos bicentenarios.”.

La indicación número 14 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los proyectos que presenten las empresas de menor tamaño a que se refiere el inciso final, del número 1), del artículo 1º, no podrán estar destinados a la adquisición de activos fijos ni a solventar gastos de funcionamiento permanente de éstas.

El Comité deberá divulgar y promover entre los donantes, aquellos proyectos aprobados vigentes, y cuya ejecución se realice en comunas de escasos recursos. Asimismo, el Comité priorizará el

análisis y aprobación de aquellos proyectos que contemplen la realización de actividades culturales en las mismas comunas.”.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, expresó respecto de las indicaciones números 12 y 13 que, si bien su contenido podría ser redundante, en cuanto el patrimonio estaría incorporado dentro de la disposición, le parece bien que se aprueben, dado que desde hace un tiempo se busca revalorizar el rescate del patrimonio.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que al mencionarlo expresamente se incluye el patrimonio intangible o inmaterial, y citó, como ejemplo, la llamada Bandita de Magallanes.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que durante la discusión se planteó que se diferenciara el beneficio tributario entre la Región Metropolitana y las demás regiones, de modo que para estas últimas el incentivo fuera mayor.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, explicó que el artículo 17 contempla la creación de 14 fondos regionales y mostró que la gran mayoría de los proyectos aprobados se ejecutan en las regiones distintas de la Metropolitana.

La **Honorable Senadora señora Rincón** acotó que cuando el análisis se hace sobre el monto de los recursos destinados prácticamente la mitad se destina a la Región Metropolitana.

Las indicaciones números 12 y 13 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García, Lagos y Novoa.

La indicación número 14 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Posteriormente, el **Ejecutivo retiró la indicación 14 bis**, correspondiente a mensaje del Presidente de la República N° 207-360, que agregaba los incisos tercero y cuarto al numeral 1), en concordancia con la aprobación de las indicaciones 4 A y 4 B, que eliminan el numeral 1) del artículo 1°, referido a las empresas de menor tamaño.

La indicación número 14 A de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El Comité deberá divulgar y promover entre los donantes aquellos proyectos aprobados vigentes cuya ejecución se realice en comunas de escasos recursos. Asimismo, el Comité priorizará el análisis y aprobación de aquellos proyectos que contemplen la realización de actividades culturales en dichas comunas”.

Fue aprobada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

- El **Ejecutivo**, para el caso de resultar rechazada la indicación número 4 B, que suprime el numeral 1) al artículo 1°, formuló la siguiente **indicación número 14x**:

Para incorporar el siguiente párrafo cuarto, nuevo:

“Los proyectos que presenten las empresas de menor tamaño a que se refiere el inciso final del número 1 del artículo 1°, no podrán estar destinados a la adquisición de activos fijos ni a solventar gastos de funcionamiento permanente de éstas”.

Fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos, en atención a lo resuelto respecto de la indicación 4 B.

Número 2)

Es del siguiente tenor:

“2) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

En el caso que las donaciones se destinen a proyectos que presenten las empresas de menor tamaño, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 1° N° 1), el Comité, previo a la aprobación del proyecto, deberá verificar que el beneficiario tenga un objeto social exclusivo de carácter artístico o cultural. Adicionalmente, para el caso que tenga el carácter de productora audiovisual, según éstas se definen en la letra f) del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, dicha aprobación deberá ser efectuada previo informe del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

Los beneficiarios deberán, en la ejecución de sus proyectos, cumplir íntegramente la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, Título V, artículos 145 A y siguientes. Asimismo, deberán observar las leyes N°s 17.336 y 20.243 en lo que resulte pertinente, y exhibir según lo determine el Comité, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de las normas señaladas.”.

En este numeral recayeron las **indicaciones número 15 del Honorable Senador señor Lagos**, para suprimir su párrafo segundo, y **número 15 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para eliminar el mismo párrafo.

Posteriormente fue presentada la **indicación 15 A, del Honorable Senador señor Orpis**, también para eliminar el párrafo segundo.

Las indicaciones números 15 y 15 bis fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

La indicación número 15 A fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos, en razón de encontrarse resuelta la materia por la aprobación de las indicaciones números 15 y 15 bis.

Número 5)

Dispone que los proyectos deberán estar abiertos al público. No obstante ello, el Comité podrá determinar la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que disponga un reglamento.

En este numeral recayó la **indicación número 15 B, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Lagos**, para incorporar lo siguiente:

“La retribución de cada proyecto, dependiendo de la disciplina, debe estar claramente establecida en la Ley. No puede estar sujeta a la naturaleza del proyecto o monto. Se deben establecer rangos y debe existir proporcionalidad en la retribución a los proyectos de distintas disciplinas.”.

La indicación fue retirada por sus autores.

ooo

La indicación número 15 ter, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para agregar el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) En el caso de las empresas de menor tamaño mencionadas en el inciso final, del número 1), del artículo 1º, deberán inscribirse en un registro que para estos efectos llevará el Comité, que será público, y cuyo funcionamiento y características será establecido por el Reglamento.

Para la inscripción de estas empresas en el registro, el Comité deberá verificar que su objeto social exclusivo sea de carácter artístico o cultural. Adicionalmente, tratándose de productoras audiovisuales, según éstas se definen en la letra f) del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, será necesario, además, un informe previo del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Solamente las empresas inscritas en el registro que menciona este número, y mientras se mantengan en él, podrán presentar proyectos al amparo de esta ley.

Las empresas de que trata este número deberán informar al Comité respecto de cualquier modificación que impida su permanencia en el registro. Dicho Comité podrá también requerirles información para tales efectos. En caso que dichas empresas dejaren de cumplir con alguna de las condiciones que posibilitaron su inscripción en el registro, serán removidas de éste.”.

Posteriormente, el **Ejecutivo retiró la indicación 15 ter**, correspondiente a mensaje del Presidente de la República N° 207-360, que agregaba un numeral 7), nuevo, en concordancia con la aprobación de las indicaciones 4 A y 4 B, que eliminan el numeral 1) del artículo 1°, referido a las empresas de menor tamaño.

- El **Ejecutivo**, para el caso de resultar rechazada la indicación número 4 B, que suprime el numeral 1) al artículo 1°, formuló la siguiente **indicación número 15x**:

Para incorporar el siguiente numeral 7), nuevo:

“7) En el caso de las empresas de menor tamaño mencionadas en el inciso final, del número 1), del artículo 1°, deberán inscribirse en un registros que para estos efectos llevará el Comité, que será público, y cuyo funcionamiento y características será establecido por el Reglamento.

Para la inscripción de estas empresas en el registro, el Comité deberá verificar que su objeto social exclusivo sea de carácter artístico o cultural. Adicionalmente, tratándose de productoras audiovisuales, según éstas se definen en la letra f) del artículo 3°, de la ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual, será necesario, además, un informe previo del Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Las empresas inscritas en el mencionado registro, no podrán recibir donaciones de cualquiera de los contribuyentes señalados en el inciso primero, del N° 2), del artículo 1° de esta ley, con los que mantengan o hayan mantenido algún tipo de relación comercial, dentro del año anterior o del año siguiente al de la donación.

Solamente las empresas inscritas en el registro que menciona este número, y mientras se mantengan en él, podrán presentar proyectos al amparo de esta ley.

Las empresas de que trata este número serán excluidas del registro si dejaren de cumplir con alguna de las condiciones que posibilitaron su inscripción, así como por las demás causales que establece esta ley.”.

La indicación 15x fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos, en atención a lo resuelto respecto de la indicación 4 B.

ooo

Artículo 10

Su texto es el que sigue:

“Artículo 10.- De la retribución cultural. La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:

a) En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y, o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado.

b) En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.

c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que, según el Reglamento, considere el Comité al aplicar la retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los cinco años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.

d) En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo definido.

El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que sean necesarios determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.”.

Respecto de este artículo se presentaron las siguientes indicaciones números 16, 17, 18, 19, 16 A, 16 B, 16 C, 17 A y 18 A:

La **indicación número 16, del Honorable Senador señor Muñoz**, para agregar, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la palabra “cultural”, las dos veces que figura, la expresión “y social”.

La **indicación número 17, del Honorable Senador señor Muñoz**, para agregar, en la letra d) del inciso primero, la siguiente oración final: “Tratándose de los inmuebles destinados a la conservación del patrimonio ambiental deberá instalarse la misma señalética.”.

La **indicación número 18, del Honorable Senador señor Muñoz**, para sustituir, en el inciso segundo, la palabra “culturalmente” por “cultural o socialmente”.

La **indicación número 19, del Honorable Senador señor Lagos**, para agregar, en el inciso segundo, la siguiente oración final: “En todo caso, se deberá asegurar que la retribución cultural gratuita a la comunidad constituya al menos la mitad de los bienes, servicios, o beneficiarios finales generados por el proyecto.”.

Las indicaciones números 16, 17 y 18 fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, planteó que la modificación que propone la indicación número 19 podría ubicarse en la letra a) del artículo 10, porque se ajustaría mejor a las donaciones en que se aplica la retribución, y no en general, como se plantea, dado que hay casos, como en el ámbito del patrimonio, en que no se aplica. En todo caso, señaló, apoya el contenido de la enmienda que se propone, dado que es así como funciona actualmente el sistema.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que se había planteado la posibilidad de distinguir entre proyectos que financian creación y temporada de estreno de las obras, y aquellos que financian circulación y presentación de las obras.

El **asesor, señor Silva**, señaló que, como principio, la retribución cultural se aplica a todos los proyectos, pero existiendo diferencias entre las distintas iniciativas que pueden ser financiadas, se otorga un margen de discrecionalidad para que el reglamento establezca los criterios a aplicar.

Asimismo, expresó que establecer ciertos mínimos o pisos para las retribuciones culturales, como propone la indicación en comento, parece ir en la dirección adecuada, y así no se entrega todo al reglamento. Acotó que, en todo caso, se requiere mayor amplitud para decidir sobre las retribuciones, porque actualmente si un proyecto se financia en un 100% con donaciones culturales y otro sólo en un 50%, la retribución es exactamente la misma y debiera ser diferente.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en que su consulta apunta a si se distingue entre el mayor esfuerzo que implica crear algo y ponerlo en escena, y el sólo hecho de distribuir o exhibir.

El **asesor, señor Silva**, explicó que se deja entregado al reglamento los criterios relativos a la retribución cultural precisamente para que exista cierta flexibilidad para considerar las diversas situaciones. Puso como ejemplo la situación de los films, en que los productores y dueños no lo son de las salas de exhibición cinematográfica, por lo que se les puede exigir rebaja de precios o gratuidad sólo en el caso que la película se exhiba efectivamente.

El **asesor del Ministerio de Hacienda, señor Peñafiel**, acotó que el contenido de la indicación podría ubicarse en el número 5) del artículo 9°, que se refiere a la retribución cultural.

La **Honorable Senadora señora Rincón** planteó que quizás sería mejor dejar los parámetros de la retribución cultural establecidos en la ley.

El **asesor, señor Silva**, expresó que independientemente del reglamento existen dos parámetros mínimos que siempre deben cumplirse, uno, que es el libre acceso al público, y el otro, referido a la indicación que se discute, en cuanto exista un porcentaje gratuito que reciba la comunidad.

El **Ministro, señor Cruz-Coke**, manifestó que la indicación número 19 se ubicaría correctamente en la letra a) del artículo 10.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó al Ejecutivo que estudie la posibilidad de distinguir entre los tipos de proyectos que se refieren a fase de creación y estreno de espectáculos, y los de presentación y circulación de espectáculos, respecto de los porcentajes y demás parámetros de la retribución cultural correspondiente.

La indicación número 19 fue aprobada con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

La **indicación número 16 A, del Honorable Senador señor Muñoz**, para agregar, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la palabra “cultural”, las dos veces que figura, la expresión “y social”.

La indicación número 16 B, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Lagos, para incorporar, en la letra a), los siguientes párrafos nuevos:

“En el caso de la retribución cultural para espectáculos pagados acogidos a donaciones mediante la Ley, se deberá distinguir entre aquellos proyectos que financian la creación y temporada de estreno (a) de aquellos que financian la presentación y circulación de los espectáculos (b).

a) Financiamiento para fase de creación y temporada de estreno de espectáculos: la retribución será un 30% de entradas de la capacidad total con un descuento de al menos un 30% del valor de la entrada y con la obligatoriedad que la obra este 8 ó 10 funciones en cartelera durante la temporada de estreno.

b) Financiamiento para presentación y circulación de espectáculos: la retribución será un 30% de entradas de la capacidad total con un descuento de al menos un 30% del valor de la entrada, sin un mínimo de funciones, puesto que la inversión inicial fue hecha previamente.”.

La indicación número 16 C, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar en la letra a), a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En el caso de proyectos relativos a espectáculos que se financien en su totalidad con donaciones acogidas a la presente ley, la retribución consistirá en disponer de un 30% de las entradas con un descuento de, al menos, el 30% del valor, debiendo distinguirse entre espectáculos de creación y temporada de estrenos, en los cuales se deberá garantizar, al menos, ocho funciones en cartelera y los proyectos de presentación y circulación de espectáculos, en los que no se exigirá un mínimo de funciones.”.

La indicación número 17 A, del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar, en la letra d) del inciso primero, la siguiente oración final: “Tratándose de los inmuebles destinados a la conservación del patrimonio ambiental deberá instalarse la misma señalética.”.

La indicación número 18 A, del Honorable Senador señor Muñoz, para sustituir, en el inciso segundo, la palabra “culturalmente” por “cultural o socialmente”.

El Honorable Senador señor García señaló que la indicación 16 C, al disponer su regulación respecto de proyectos que se financien en su totalidad con donaciones acogidas a la ley, incentivará que los proyectos se financien no en un 100% con los aportes indicados, sino en un 99% o en un porcentaje próximo, de modo de escapar de la norma.

El **Ministro señor Cruz Coke** señaló que el reglamento de la ley otorgará facultades al Comité para regular las retribuciones, y la norma que se propone sólo establece un piso mínimo.

La indicación número 16 A fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Rincón y señores García y Novoa, y el voto favorable del Honorable Senador señor Lagos.

La indicación 16 C fue aprobada, con enmiendas formales, como se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos. Asimismo, la indicación número 16 B fue aprobada con el texto de la indicación 16 C y por igual votación.

La indicación número 17 A fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

La indicación número 18 A fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Rincón y señores García y Novoa, y el voto favorable del Honorable Senador señor Lagos.

Artículo 11

Su texto es el siguiente:

“Artículo 11.- Deberes de información para con la autoridad tributaria y sanciones. El Comité deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de enero de cada año, en la forma que éste determine, un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados en el año calendario anterior.

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.

Los beneficiarios deberán remitir un ejemplar del estado de fuentes y usos generales de las donaciones recibidas en el año anterior al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que dicho Servicio determine mediante resolución. El estado general deberá ser acompañado de una lista de todos los donantes, indicando su nombre o razón social, su rol único tributario, domicilio, fecha de la donación, monto o cantidad, y número de certificado.

Si el beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2), del

artículo 97, del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.”.

En este artículo recayó la **indicación número 19 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir su inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá serle remitido a dicho servicio en la forma y plazo que éste señale mediante resolución.”.

La indicación número 19 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

Artículo 12

Es del siguiente tenor:

“Deberes de información para con el Comité y sanciones. Los beneficiarios deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité y demás condiciones establecidas en el correspondiente proyecto.

Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos, y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto, o cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados, mediante carta certificada. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, ésta será remitida por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste, y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de esta ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones números 20, 21, 21 bis, 21 ter, 21 quater, 20 A, 21 A y 21x:

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar, en los incisos primero y segundo, a continuación del vocablo “culturales”, la expresión “y sociales”.

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Lagos, para consultar el siguiente inciso final, nuevo:

“Anualmente el Comité de Donaciones Culturales deberá evacuar un reporte completo que contenga toda la información indicada en este artículo, consolidada, que permita conocer tanto los montos donados, los donantes y los beneficiarios, resguardando el secreto tributario hasta donde ello no impida el debido conocimiento público del buen uso de esta franquicia. Este informe deberá ser hecho público de manera electrónica y enviarse copia de él a las Comisiones de Hacienda y Educación del Senado y la Cámara de Diputados.”.

La indicación número 21 bis, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, los beneficiarios deberán presentar al Comité una declaración jurada informando los contratos que suscriban con

motivo de la ejecución del proyecto, individualizando las partes contratantes y el precio total pactado en cada uno de los contratos, cuando correspondiere. Del mismo modo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, y presentar dicha información al Comité. La información señalada precedentemente deberá ser entregada al Comité dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio correspondiente.”.

La indicación número 21 ter, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, en el actual inciso quinto, que pasa a ser sexto, la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.):

“Cuando el beneficiario sea alguna de las empresas mencionadas en el número 7), del artículo 9º, ésta será además eliminada del registro que señala la misma disposición, por el sólo ministerio de la ley, a contar de la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento, no pudiendo volver a ser inscrita en el mismo sino transcurridos tres años desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.”.

La indicación número 21 quater, de Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“A los miembros y funcionarios del Comité les serán aplicables, según corresponda, las normas del secreto tributario que establece el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.”.

Respecto de la indicación número 21 quater, **el abogado del Programa Legislativo de CIEPLAN, señor Pavlovic**, manifestó que debiera modificarse la redacción de la indicación, de modo que el Comité Calificador de Donaciones Privadas pueda solicitar, y tenga acceso, a información del Servicio de Impuestos Internos, para ello es que se dispone que a los funcionarios del Comité se le aplican las normas del secreto tributario, y no al revés como pareciera estar redactada la norma.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor Peñafiel, acotó que la información que solicitaría el Comité al SII sería sólo para efectos de determinar si sanciona o expulsa, o no, a una entidad beneficiaria registrada, y en dicho sentido manifestó que se podía enmendar la redacción de la norma.

La indicación número 20 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Las indicaciones números 21 y 21 bis fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

La indicación número 20 A, del Honorable Senador señor Muñoz, para agregar, en los incisos primero y segundo, a continuación del vocablo “culturales”, la expresión “y sociales”.

La indicación número 20 A fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Rincón y señores García y Novoa, y el voto favorable del Honorable Senador señor Lagos.

Posteriormente, el **Ejecutivo retiró las indicaciones 21 ter y 21 quater**, correspondientes a mensaje del Presidente de la República N° 207-360, que agregaban los incisos sexto y séptimo, nuevos, respectivamente.

La indicación número 21 A, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"El Comité podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, aquellas resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley."

La indicación número 21 A fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

- El **Ejecutivo**, para el caso de resultar rechazada la indicación número 4 B, que suprime el numeral 1) al artículo 1°, formuló la siguiente **indicación número 21x**:

Para agregar el siguiente inciso, nuevo:

“Cuando el beneficiario sea alguna de las empresas mencionadas en el número 7 del artículo 9 ésta será además eliminada del registro que señala la misma disposición por el solo ministerio de la ley a contar de la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento, no pudiendo volver a ser inscrita en el mismo sino transcurridos tres años desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos, en atención a lo resuelto respecto de la indicación 4 B.

Artículo 14

Su tenor es el que sigue:

“Artículo 14.- Donaciones en especie. Los contribuyentes de los impuestos de primera categoría, global complementario, y de herencias, podrán efectuar donaciones en especie.

Para estos efectos, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o se trate también de un contribuyente afecto al impuesto global complementario que declare igual tipo de rentas, el valor de las especies estará constituido por su costo para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Tratándose de los demás contribuyentes del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cargo del beneficiario y no formará parte de la donación.

El valor de las especies donadas por los contribuyentes del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, se determinará según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.”.

En este artículo recayó la **indicación número 21 quinquies, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Los demás contribuyentes señalados en el inciso primero, determinarán el valor de las especies que donen según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. No obstante, cuando en dicha ley no se establezcan métodos de valorización para bienes específicos, el beneficiario deberá contar con un informe de peritos independientes, cuyo costo será de su cargo y no formará parte de la donación.

Las especies donadas no formarán parte del costo de los bienes del activo de los donatarios que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa, durante la ejecución del proyecto. Adicionalmente, en el caso de la donación de especies que deban formar parte del activo fijo de los donatarios, durante el plazo de ejecución del proyecto, éstos no podrán deducir suma alguna por concepto de depreciación.”.

El **asesor, señor Silva**, refirió que esta indicación

refleja uno de los primeros acuerdos alcanzados, y tiene por finalidad dejar entregada la valorización de bienes específicos a un informe de peritos sólo como última medida, esto es, cuando la ley N° 16.271 no establezca un método.

La indicación número 21 quinquies fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

ooo

La indicación número 21 sexies de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar los siguientes artículos 19 y 20, nuevos:

“Artículo 19.- Información a la Cámara de Diputados. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes informará anualmente y por escrito a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca del uso de los beneficios tributarios contenidos en esta ley y del número de proyectos aprobados por el Comité.

Artículo 20.- Mecanismos de información y transparencia. Con anterioridad al 30 de junio de cada año, el Comité preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, la siguiente información referida al año calendario anterior:

a) Identificación de los proyectos aprobados, señalando su propósito, presupuesto y los montos efectivamente recibidos.

b) Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones en el mismo período.

c) Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en proyectos aprobados por el Comité, debiendo indicarse las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos para dichos proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo quedar publicado en forma electrónica en el sitio web del Comité, a más tardar el 31 de julio de cada año.”.

La Honorable Senadora señora Rincón propuso que en la letra a) del artículo 20, nuevo, se incluya la información sobre la región a la que se destinaron los montos efectivamente recibidos.

La indicación número 21 sexies fue aprobada, con modificaciones, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

La **indicación número 22, del Honorable Senador señor Lagos**, es para consultar como artículo tercero transitorio, nuevo, el que sigue:

“Artículo Tercero.- Durante el primer semestre del año 2018, el Ministerio de Hacienda deberá encargar a expertos independientes la realización de una evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización de actividades culturales, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre organizaciones culturales y sector privado.

En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevas iniciativas y proyectos, y la calidad de los mismos, así como en el desarrollo de las instituciones ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de impacto en las comunidades y en la Sociedad, y estímulos al desarrollo de más y mejores iniciativas culturales. El mencionado estudio deberá incluir, además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 12 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referidos será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital en el primer semestre del año 2019. Copia de la evaluación deberá enviarse a las Comisiones de Hacienda y Educación del Senado y la Cámara de Diputados. Lo anterior es sin perjuicio de las evaluaciones que las Autoridades Competentes realicen anualmente acerca del uso de la presente ley por parte del sector privado. Dicha evaluación será de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica dentro del primer semestre de cada año.”.

La indicación número 22 fue retirada por su autor.

La **indicación número 22 A, del Honorable Senador señor Muñoz**, es para agregar el siguiente Artículo Tercero transitorio:

“Artículo Tercero.- Las donaciones de carácter ambiental a que hacen referencia los párrafos tercero y quinto del numeral 1) del Artículo 1º de la Ley sobre Donaciones Culturales, sólo tendrán aplicación una vez que se dicten las disposiciones reglamentarias que las regulen.”.

La indicación número 22 A fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

La indicación número 22 B de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo Tercero.- Durante el primer semestre del año 2017, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes deberá encargar a expertos independientes la realización de una evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización de actividades culturales.

Adicionalmente, el Servicio de Impuestos Internos deberá confeccionar un informe completo acerca del uso de la franquicia para donaciones culturales, incluyendo todos los donantes y donatarios, los montos involucrados y una reseña sobre todos los procesos de fiscalización efectuados, incluyendo citaciones, liquidaciones y eventuales juicios tributarios. Este informe deberá ser enviado a las Comisiones de Hacienda y Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

En el estudio mencionado en el inciso primero deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevas iniciativas y proyectos, y la calidad de los mismos, así como en el desarrollo de las instituciones ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de impacto en las comunidades y en la Sociedad, y estímulos al desarrollo de más y mejores iniciativas culturales. El mencionado estudio deberá incluir, además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Ambos estudios serán de público conocimiento, debiendo ser publicados en forma electrónica o digital antes del 30 de junio de 2017 y enviado, en la misma fecha a las Comisiones de Hacienda y Cultura de la Cámara de Diputados, y de Educación del Senado y Hacienda del Senado. Lo anterior es sin perjuicio de las evaluaciones que las autoridades competentes realicen anualmente acerca del uso de la presente ley por parte del sector privado, las que serán de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica dentro del primer semestre de cada año.”.

El Honorable Senador señor García planteó que la redacción de la disposición es contradictoria, en cuanto la evaluación se puede encargar durante el primer semestre del año 2017, esto es hasta el 30 de junio de dicho año, y luego se dispone que la publicación de los estudios deberá hacerse antes del 30 de junio de 2017.

En virtud de lo anteriormente señalado, propuso que en el inciso primero del artículo en discusión se sustituya “semestre” por “trimestre”, y que en el inciso cuarto la publicación sea hasta “antes del 31 de agosto de 2017”.

La indicación número 22 B fue aprobada con modificaciones, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad

de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos.

- El **Ejecutivo**, para el caso de resultar rechazada la indicación número 4 B, que suprime el numeral 1) al artículo 1°, formuló la siguiente **indicación número 22x**:

Para incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:

“Artículo Cuarto.- Las donaciones que se efectúen a las empresas de menor tamaño que señala el inciso final, del número 1), del artículo 1°, darán derecho a los beneficios tributarios que consagra esta ley, tanto para los Donantes como para los beneficiarios de las donaciones, hasta el 31 de diciembre de 2016.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García y Lagos, en consonancia con lo resuelto respecto de la indicación 4 B.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de mayo de 2011, señala, de manera textual, lo siguiente:

“El presente Proyecto de Ley establece las siguientes modificaciones con impacto fiscal a la Ley de Donaciones Culturales:

En primer lugar, incorpora como beneficiarios a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, y a sus entidades dependientes; a los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 17.288; y a las empresas de menor tamaño definidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, cuyo giro sea de carácter artístico o cultural, respecto de proyectos que hayan sido aprobados por el Comité Calificador de Donaciones Privadas.

En segundo lugar, amplía la base de donantes, agregando a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, a los contribuyentes del impuesto adicional, que grava a las personas domiciliadas o residentes en el extranjero por sus rentas de fuente chilena, y a los contribuyentes del impuesto a las asignaciones por causa de muerte.

En tercer lugar, se establece que los contribuyentes de primera categoría podrán donar en cada ejercicio, a su elección, una suma que no supere del 5% de su renta líquida imponible, o del 1,6 por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio. Con ello

se busca otorgar también el beneficio a los contribuyentes con pérdidas tributarias o con una renta líquida pequeña, que por aplicación del límite global absoluto no podrían acogerse al proyecto de ley o podrían hacerlo por montos muy menores, puedan donar al amparo de la normativa sobre donaciones culturales.

Finalmente, se eleva de 14.000 a 20.000 unidades tributarias mensuales el límite para el crédito que los contribuyentes del impuesto de primera categoría pueden aplicar.

Este conjunto de medidas implicarán una menor recaudación por concepto de impuesto a la renta. La estimación de dicho costo fiscal se muestra en la tabla siguiente:

Año	Costo Fiscal (millones de pesos de 2011)
2012	1.600
2013	2.600
2014	3.600
2015 en adelante	4.700

.”.

Posteriormente, se presentó un informe financiero, de carácter complementario, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de octubre de 2012, que señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

La presente indicación tiene por objeto perfeccionar las siguientes materias del proyecto de ley de la referencia:

- 1) Incorporar un nuevo miembro al Comité de Donaciones Privadas, quien será representante de las organizaciones culturales, artísticas, de urbanismo o arquitectura y patrimoniales.
- 2) En el caso de los miembros de dicho Comité que son representantes del Parlamento, se establece expresamente que no es necesario que estas personas se encuentren ejerciendo el cargo de Diputado o Senador durante los cuatro años que dura su nombramiento.
- 3) Se incorpora una norma de reajuste de los créditos tributarios que tienen derecho a imputar los contribuyentes que hagan donaciones. Asimismo, se señala expresamente que la parte de la donación que constituye un crédito tributario no se considerará un gasto necesario para producir la renta, pero que no se afectará con el impuesto del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 4) Se mejoran las normas sobre fiscalización y transparencia de las donaciones, otorgándole al Servicio de Impuestos Internos, y no al reglamento de la ley, la facultad de especificar las formalidades que debe revestir el certificado de las donaciones que emita el donatario. Además, para una mejor fiscalización y cruce de información, la

información que le sea enviada al Servicio de Impuestos Internos será aquella que dicho organismo específicamente solicite a través de una declaración jurada.

Por su parte, los donatarios deberán presentar al Comité de Donaciones Privadas una declaración jurada informando los contratos que suscriban con motivo de la ejecución de los proyectos financiados con donaciones culturales, y elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos.

En el mismo sentido, se establece para las PYMES culturales susceptibles de recibir donaciones acogidas a la ley en análisis, el deber de inscribirse en un registro público que llevará el Comité de Donaciones Privadas, lo que será un requisito para recibir donaciones bajo este sistema. También, se incorpora para el mismo Comité el deber de verificar que efectivamente el giro de las PYMES culturales sea de carácter artístico o cultural.

5) En relación con las donaciones que pueden efectuarse a las PYMES culturales, se limita el destino de los dineros recibidos estableciendo que estos solamente pueden destinarse al financiamiento de proyectos culturales, pero no a la adquisición de activos fijos ni a solventar gastos de funcionamiento permanente.

6) Se establece que la valorización de las especies donadas por los contribuyentes que no declaren en base a renta efectiva se determinará según las normas de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias y donaciones, norma que contiene disposiciones más precisas sobre valorización. Asimismo, para el caso de enajenación de los bienes recibidos por donación, de manera de evitar posibles abusos, se señala que el costo de venta a considerar será de \$0 para el donatario, de modo que todo lo que se obtenga como precio sea utilidad. En la misma línea, estos tampoco podrán ser sometidos a depreciación.

7) Se establece para el Comité de Donaciones Privadas la obligación de divulgar y promocionar entre los donantes, aquellos proyectos aprobados que sean realizados en comunas de escasos recursos. Asimismo, se establece al Comité un deber para priorizar el análisis y aprobación de proyectos que contemplen la realización de actividades culturales en las mismas comunas.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las disposiciones que afectan a los donatarios de las donaciones culturales, junto a las que se refieren a un mayor control y fiscalización, podrían significar una menor cantidad de créditos por donaciones con fines culturales, y por consiguiente un mayor ingreso fiscal. Sin embargo, no es posible cuantificar el impacto final.

Por otra parte, el resto de disposiciones contenidas en las indicaciones complementarias no generan impacto en la recaudación fiscal.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Número 1)

Párrafo primero

Suprimir, en el párrafo primero, la frase “y particulares reconocidos por el Estado”. **(Unanimidad 4x0. Indicación número 1)**

Párrafo final

Eliminarlo. **(Mayoría de votos, 3 a favor x 1 en contra. Indicaciones 4 A y 4 B)**

Número 3)

- Reemplazar, en el párrafo primero, la expresión “un representante”, entre la frase “Confederación de la Producción y del Comercio, por” y “de las organizaciones culturales”, por la expresión “dos representantes”, e intercalar, entre las expresiones “de las organizaciones culturales, artísticas” y “y patrimoniales”, la frase “, de urbanismo o arquitectura”.

- Sustituir, en el párrafo segundo, la frase “siempre que durante dicho período se encuentre en el ejercicio del cargo de senador o diputado, según corresponda”, por la frase “debiendo recaer dicho nombramiento en ex senadoras o ex senadores y en ex diputadas o ex diputados, según corresponda”.

- Intercalar, en el párrafo tercero, entre la palabra “representante” y el punto aparte (.), la frase “, quien tendrá voto dirimente en caso de empate”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación número 5 bis)**

Número 6)

Eliminar la expresión “, con las modificaciones señaladas más adelante”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación número 6 bis)**

Artículo 3º

Número 2

Incorporar, en su párrafo segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Los desembolsos efectivos que realicen los contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar de la fecha en que se incurrió en el desembolso efectivo, y no constituirán un gasto necesario para producir la renta, pero no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación número 8 bis)**

Artículo 8º

Numeral 2)

Reemplazar la frase “contendrá las especificaciones que se extenderá con las formalidades que señale el Reglamento”, por la expresión “se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación 11 bis)**

Numeral 3)

Suprimirlo, pasando el numeral 4) a ser 3) sin otra enmienda. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones 11 A y 11 B)**

Artículo 9º

Número 1)

Reemplazar, en su párrafo primero, por una coma (,) la conjunción “y” que sigue a la palabra “cultura”, agregar, a continuación de la expresión “las artes”, la locución “y el patrimonio”, e intercalar, a continuación del vocablo “infraestructura”, la frase “, incluyendo la patrimonial”. **(Unanimidad, 4x0. Indicaciones números 12 y 13)**

Incorporar el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“El Comité deberá divulgar y promover entre los donantes aquellos proyectos aprobados vigentes cuya ejecución se realice en comunas de escasos recursos. Asimismo, el Comité priorizará el análisis y aprobación de aquellos proyectos que contemplen la realización de actividades culturales en dichas comunas”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación número 14 A).**

Número 2)

Suprimir su párrafo segundo, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser segundo y tercero, respectivamente, sin enmiendas. **(Unanimidad, 4x0. Indicaciones números 15 y 15 bis)**

Artículo 10

Inciso primero

Letra a)

Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración final: “En todo caso, se deberá asegurar que la retribución cultural gratuita a la comunidad constituya al menos el 30% de los bienes, servicios, o beneficiarios finales generados por el proyecto. En el caso de proyectos relativos a espectáculos que se financien en su totalidad con donaciones acogidas a la presente ley, la retribución consistirá en disponer de un 30% de las entradas con un descuento de, al menos, el 30% del valor, debiendo distinguirse entre espectáculos de creación y temporada de estrenos, en los cuales se deberá garantizar, al menos, ocho funciones en cartelera y los proyectos de presentación y circulación de espectáculos, en los que no se exigirá un mínimo de funciones.”. **(Unanimidad, 4x0. Indicaciones números 16 B, 16 C y 19)**

Artículo 11

Sustituir su inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá serle remitido a dicho Servicio en la forma y plazo que éste señale mediante resolución.”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación número 19 bis)**

Artículo 12

ooo

- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, a ser tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“Asimismo, los beneficiarios deberán presentar al Comité una declaración jurada informando los contratos que suscriban con motivo de la ejecución del proyecto, individualizando las partes contratantes y el precio total pactado en cada uno de los contratos, cuando correspondiere. Del mismo modo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, y presentar dicha información al Comité. La información señalada precedentemente deberá ser entregada al Comité dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio correspondiente.”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación número 21 bis)**

- Incorporar los siguientes incisos finales, nuevos:

“El Comité podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, aquellas resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Anualmente el Comité de Donaciones Culturales deberá evacuar un reporte completo que contenga toda la información indicada en este artículo, consolidada, que permita conocer tanto los montos donados, los donantes y los beneficiarios, resguardando el secreto tributario hasta donde ello no impida el debido conocimiento público del buen uso de esta franquicia. Este informe deberá ser hecho público de manera electrónica y enviarse copia de él a las Comisiones de Hacienda y de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados.”. **(Unanimidad, 4x0. Indicaciones números 21 y 21A)**

ooo

Artículo 14

Incisos tercero y cuarto

Reemplazarlos por los siguientes:

“Los demás contribuyentes señalados en el inciso primero, determinarán el valor de las especies que donen según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. No obstante, cuando en dicha ley no se establezcan métodos de valorización para bienes específicos, el beneficiario deberá contar con un informe de peritos independientes, cuyo costo será de su cargo y no formará parte de la donación.

Las especies donadas no formarán parte del costo de los bienes del activo de los donatarios que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa, durante la ejecución del proyecto.

Adicionalmente, en el caso de la donación de especies que deban formar parte del activo fijo de los donatarios, durante el plazo de ejecución del proyecto, éstos no podrán deducir suma alguna por concepto de depreciación.”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación número 21 quinquies)**

ooo

-Incorporar los siguientes artículos 19 y 20, nuevos:

“Artículo 19.- Información a la Cámara de Diputados. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes informará anualmente y por escrito a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca del uso de los beneficios tributarios contenidos en esta ley y del número de proyectos aprobados por el Comité.

Artículo 20.- Mecanismos de información y transparencia. Con anterioridad al 30 de junio de cada año, el Comité preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, la siguiente información referida al año calendario anterior:

a) Identificación de los proyectos aprobados, señalando su propósito, presupuesto, montos efectivamente recibidos y región a los que fueron destinados.

b) Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones en el mismo período.

c) Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en proyectos aprobados por el Comité, debiendo indicarse las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos para dichos proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo quedar publicado en forma electrónica en el sitio web del Comité, a más tardar el 31 de julio de cada año.”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación número 21 sexies)**

ooo

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Incorporar el siguiente artículo tercero transitorio, nuevo:

“Artículo Tercero.- Durante el primer trimestre del año 2017, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes deberá encargar a expertos independientes la realización de una evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización de actividades culturales.

Adicionalmente, el Servicio de Impuestos Internos deberá confeccionar un informe completo acerca del uso de la franquicia para donaciones culturales, incluyendo todos los donantes y donatarios, los montos involucrados y una reseña sobre todos los procesos de fiscalización efectuados, incluyendo citaciones, liquidaciones y eventuales juicios tributarios. Este informe deberá ser enviado a las Comisiones de Hacienda y de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, y de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado.

En el estudio mencionado en el inciso primero deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevas iniciativas y proyectos, y la calidad de los mismos, así como en el desarrollo de las instituciones ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de impacto en las comunidades y en la sociedad, y estímulos al desarrollo de más y mejores iniciativas culturales. El mencionado estudio deberá incluir, además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Ambos estudios serán de público conocimiento, debiendo ser publicados en forma electrónica o digital antes del 31 de agosto de 2017 y enviado, en la misma fecha a las Comisiones de Hacienda y de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, y de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado. Lo anterior es sin perjuicio de las evaluaciones que las autoridades competentes realicen anualmente acerca del uso de la presente ley por parte del sector privado, las que serán de público conocimiento, debiendo ser publicadas en forma electrónica dentro del primer semestre de cada año.”. **(Unanimidad, 4x0. Indicación 22 B)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad a las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Sustitúyese el Artículo 8° de la ley N° 18.985, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales:

TÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1°.- Definiciones. Para los fines de esta ley se entenderá por:

1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N°19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y a las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro.

También, serán beneficiarios el Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Además, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza.

De la misma forma, serán beneficiarios los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

También podrán ser beneficiarios las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Lo dispuesto en los incisos anteriores será sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 19.896, que Establece Normas sobre Administración Presupuestaria y de Personal, cuando corresponda.

2) Donantes: a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas según contabilidad completa, y tributen conforme a las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos a los impuestos global complementario y único de segunda categoría, que efectúen donaciones a los Beneficiarios según las normas de esta ley.

También se considerarán donantes los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre Impuesto a la Renta obligados a declarar anualmente sus rentas y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de dicha ley, y los del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

No darán derecho a beneficio tributario al donante, cuando éstos sean empresas del Estado, o aquellas en que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

3) Comité Calificador de Donaciones Privadas: al Comité que estará integrado por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, por un representante del Ministro de Hacienda, por un representante del Senado designado por los dos tercios de los senadores en ejercicio, por un representante de la Cámara de Diputados designado por los dos tercios de los diputados en ejercicio, por un representante de la Confederación de la Producción y del Comercio, por **dos representantes** de las organizaciones culturales, artísticas, **de urbanismo o arquitectura** y patrimoniales, y por una persona natural que haya sido galardonada con el Premio Nacional de Artes Plásticas, de Artes Musicales, de Artes de la Representación o de Literatura.

En el caso del representante del Senado y de la Cámara de Diputados, el nombramiento será de cuatro años, **debiendo recaer dicho nombramiento en ex senadoras o ex senadores y en ex diputadas o ex diputados, según corresponda.**

El Comité Calificador de Donaciones Privadas, en adelante el “Comité” será presidido por el Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes o su representante, **quien tendrá voto dirimente en caso de empate.**

El Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.

4) Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el o los beneficiarios se proponen realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el o los beneficiarios desarrollarán en ese período, en cuyo caso se denominará Proyecto General, o bien sólo a alguna o algunas de ellas, tomando el nombre de Proyecto Particular.

5) Reglamento: el Reglamento expedido por el Ministerio de Educación, a propuesta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, que contendrá las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley.

6) Límite global absoluto para las donaciones: el que para cada caso señala el artículo 10, de la ley N° 19.885, que incentiva y

norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

TÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR LAS DONACIONES DE ESTA LEY QUE EFECTÚEN CIERTOS CONTRIBUYENTES DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 2°.- Del crédito que tienen los contribuyentes señalados en el inciso primero, del N° 2), del artículo 1° de esta ley. Los mencionados contribuyentes, que hagan donaciones en la forma dispuesta por esta ley, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% del monto de tales donaciones, el que se imputará contra los impuestos que correspondan al ejercicio o período en que efectivamente se efectúe la donación.

Dicho crédito tendrá los límites que señala esta ley y los que en cada caso se determinen por aplicación del límite global absoluto para las donaciones, y sólo podrá ser utilizado si la donación se encuentra incluida en la base imponible de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año o período en que se efectuó materialmente la donación.

Las donaciones que efectúen los contribuyentes a que se refiere este Título, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Artículo 3°.- Reglas aplicables a los contribuyentes del impuesto de primera categoría que declaren su renta efectiva según contabilidad completa. Estos contribuyentes aplicarán los siguientes límites en cuanto a las sumas que pueden donar para los efectos de esta ley y del crédito que pueden aplicar:

1. Límite al monto de las donaciones. El monto de las donaciones que los contribuyentes de que trata este artículo podrán efectuar para los efectos de esta ley, no podrá exceder, a su elección, del límite global absoluto a que se refiere el número 6 del artículo 1°, o del uno coma seis por mil del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En caso de optarse por este último límite, los contribuyentes podrán efectuar donaciones incluso cuando tengan pérdidas tributarias en el ejercicio.

2. Límite al monto del crédito aplicable. El crédito señalado en el artículo 2°, para los contribuyentes a que se refiere este artículo, no podrá ser superior, en cada ejercicio, al 2% de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año comercial, según el valor de ésta al término del ejercicio.

El crédito señalado en el artículo 2°, que se impute contra el impuesto de primera categoría, se aplicará con anterioridad a cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto. **Los desembolsos efectivos que realicen los contribuyentes y que den derecho al señalado crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta a contar de la fecha en que se incurrió en el desembolso efectivo, y no constituirán un gasto necesario para producir la renta, pero no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.**

La parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito, podrá rebajarse como gasto hasta el monto de la renta líquida imponible del ejercicio en el que se efectuó la donación, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El exceso podrá deducirse como gasto en la misma forma, también hasta el monto de la renta líquida imponible, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31, número 3°, de la señalada ley, hasta en los dos ejercicios siguientes a aquel en que se realizó la donación. El saldo no rebajado de esa forma, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21 del mismo texto legal.

Artículo 4°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto global complementario. En el caso de estos contribuyentes, el crédito señalado en el artículo 2° se imputará a continuación de cualquier otro crédito. Si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni podrá imputarse a ningún otro impuesto.

Para los efectos de esta ley, se aplicará a las donaciones efectuadas por estos contribuyentes, el límite global absoluto a que se refiere el inciso primero del número 6), del artículo 1°.

Artículo 5°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría. Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría podrán efectuar donaciones al amparo de esta ley, ya sea directamente o mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores.

En ambos casos, el empleador hará la imputación del crédito señalado en el artículo 2° contra la retención del impuesto correspondiente al mes en que se efectúe la donación, a continuación de cualquier otro crédito. El crédito a imputar en cada período de pago de remuneraciones no podrá exceder del equivalente a 13 unidades tributarias mensuales según su valor a la fecha de pago.

Cuando las donaciones se hayan realizado directamente por los contribuyentes de este impuesto, deberán informar y acreditar a su empleador el hecho de haber efectuado la donación, dentro del mismo período de pago de la remuneración, en la forma que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Cuando el contribuyente no se haya acogido oportunamente a lo dispuesto en el inciso precedente, o cuando el crédito total anual exceda de los créditos imputados durante el ejercicio, podrá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre, y los créditos y los demás elementos de cálculo del impuesto, en la cual imputará el saldo de crédito que no se haya deducido durante dicho ejercicio.

Cuando con motivo de la reliquidación e imputación anual se determine que las retenciones practicadas durante el ejercicio resultaron excesivas, el contribuyente podrá pedir su devolución hasta por el monto de dicho exceso, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, ni se tendrá derecho a su imputación contra impuesto alguno.

Para los efectos de las reliquidaciones señaladas, la cuantía de las donaciones, el monto del impuesto único de segunda categoría determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto único de segunda categoría tendrán la calidad de pagos provisionales de aquellos a que se refiere el artículo 95 de la ley señalada.

Los contribuyentes del impuesto único de segunda categoría que obtengan además otras rentas de aquellas a que se refiere el artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, podrán aplicar el límite global absoluto para las donaciones considerando el conjunto de la renta bruta global a que se refiere dicha disposición. En este caso, del crédito total anual contra el impuesto global complementario que se determine, se rebajará, debidamente reajustado, aquel que se haya imputado en la forma antes señalada, contra el impuesto único de segunda categoría en el período respectivo.

Artículo 6°.- Normas relativas a los contribuyentes del impuesto adicional. Los contribuyentes del impuesto adicional que deban declarar anualmente dicho tributo y los accionistas a que se refiere el número 2, del artículo 58, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave sus rentas afectas al citado tributo, equivalente al 35% de la cantidad conformada por el monto de la donación, reajustada de la misma forma prevista en el inciso final, y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la misma renta, en la medida en que tales créditos deban considerarse formando parte de la base imponible de dicho tributo. Este crédito solamente procederá respecto de donaciones en dinero, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito de este artículo no formará parte de la base imponible del impuesto adicional y reemplazará a otros créditos tributarios del contribuyente por concepto de su renta afecta a impuesto

adicional, la que para efectos del cálculo del crédito deberá incrementarse por los créditos reemplazados, hasta por un monto equivalente a la cantidad que corresponda determinada según el inciso anterior. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

El crédito determinado provisoriamente en la forma señalada, con la tasa de retención que corresponda, podrá imputarse contra las retenciones del impuesto, para lo cual el donante deberá entregar la copia del certificado correspondiente de acuerdo a las instrucciones que el Servicio de Impuestos Internos dicte al efecto, al respectivo agente retenedor. De no efectuarse dicha imputación, los contribuyentes a que se refiere el artículo 14, letra A), N°3, letra c), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán derecho a solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

En el caso de los contribuyentes que deban efectuar una declaración anual de impuesto por las rentas de que trata este artículo, el monto del crédito calculado conforme al inciso primero se deducirá del impuesto determinado en dicha declaración, reajustado de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la donación y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. Estos contribuyentes, cuando no hayan imputado el crédito provisorio conforme al inciso precedente, sólo podrán hacerlo en la referida declaración anual.

El crédito total que estos contribuyentes podrán imputar en el ejercicio no podrá ser superior al 2% de la renta imponible anual, y no podrá exceder de 20.000 unidades tributarias mensuales.

Al momento de efectuarse la retención respectiva, no podrá imputarse un crédito superior al 2% de la base sobre la cual ésta deba practicarse, o del equivalente a 1.667 unidades tributarias mensuales, si esta última suma fuera inferior a dicho porcentaje.

Cuando no se haya imputado el crédito al momento de la retención o cuando el crédito total anual exceda de los imputados durante el ejercicio, la imputación de la diferencia sólo podrá efectuarse mediante la presentación de la declaración anual que establece el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aún cuando no se encuentre obligado a presentarla. En dicha declaración, cuando corresponda, podrá solicitarse la devolución de las sumas retenidas en exceso durante el ejercicio respectivo, debidamente reajustadas en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En ningún caso dará derecho a devolución el crédito por donaciones del ejercicio en aquella parte del mismo que exceda de las retenciones practicadas, el que sólo podrá imputarse a las diferencias de impuesto adicional que se determinen con motivo de dicha declaración anual.

La cuantía de las donaciones, el monto del impuesto adicional determinado, así como las retenciones efectuadas y las rentas afectas a dicho tributo, se reajustarán en conformidad con el artículo 54, N° 3, inciso penúltimo, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y las sumas retenidas por impuesto adicional tendrán la calidad de pagos provisionales a que se refiere el artículo 95 de la referida ley.

TÍTULO III DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO A LAS ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE

Artículo 7°.- Normas relativas al crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte. Los donantes personas naturales que efectúen donaciones en dinero o en especies en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 50% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento.

Para los fines anteriores, el donante deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del donante, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del donante. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios. El crédito que establece este inciso no formará parte de las asignaciones gravadas conforme a la citada ley y se distribuirá entre los herederos o legatarios a prorrata del valor líquido de sus respectivas asignaciones respecto de la masa de bienes, una vez practicadas las deducciones que correspondan, o en la forma que ellos establezcan en la liquidación del impuesto a las asignaciones por causa de muerte.

También darán derecho al crédito indicado en los incisos precedentes, las donaciones en dinero o en especies de la masa hereditaria de bienes, efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen a los fines señalados en esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello, el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario; b) su monto, expresado en unidades de fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado; c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

El crédito imputable contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte, no podrá exceder del 40% del impuesto

que habría correspondido pagar a cada asignatario previo a efectuarse la donación.

Para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, los donantes deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el beneficiario dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al número 2) del artículo siguiente.

El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito, y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se imputará a impuesto alguno.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

TÍTULO IV REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR TANTO LAS DONACIONES COMO LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS

Artículo 8°.- Requisitos que deben cumplir las donaciones. Sólo darán derecho a los beneficios establecidos en los artículos anteriores las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

1) Haberse efectuado a alguno de los beneficiarios descritos en el artículo primero número 1), para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.

2) Que el beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que **se extenderá al donante, conforme a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos.**

3) Que las prestaciones efectuadas por el donatario o terceros relacionados o contratados por éste, en favor del donante, tengan un valor que no supere el 10% del monto donado, sin aplicación del tope máximo de 15 unidades tributarias mensuales en el año, establecido en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885.

Artículo 9°.- Requisitos que deben cumplir los beneficiarios.- Estarán habilitados para recibir donaciones con los efectos prescritos en los artículos 2° al 7°, 13, 14 y 18 de esta ley, los beneficiarios que cumplan con las siguientes condiciones:

1) Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes **y el patrimonio**, tales como construcción o habilitación de infraestructura, **incluyendo la patrimonial**, exposiciones de

pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural y/o patrimonial sea aprobado por el Comité.

Los proyectos respecto de los cuales sus beneficiarios sean los municipios u otros órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público que se encuentren en zonas típicas o de conservación histórica, o sean propietarios de inmuebles declarados monumento nacional, en cualquiera de las categorías contempladas en la ley N° 17.288, o propietarios de inmuebles ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o inmuebles ubicados en zonas de conservación histórica, contemplados en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sean éstos públicos o privados, sólo podrán estar destinados a la conservación, mantención, reparación, restauración o reconstrucción de dichos monumentos.

El Comité deberá divulgar y promover entre los donantes aquellos proyectos aprobados vigentes cuya ejecución se realice en comunas de escasos recursos. Asimismo, el Comité priorizará el análisis y aprobación de aquellos proyectos que contemplen la realización de actividades culturales en dichas comunas.

2) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.

En el caso de los proyectos de conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de Monumentos Nacionales, en cualquiera de sus categorías, deberán contar con un informe del Consejo de Monumentos Nacionales, elevado a consideración del Comité para su aprobación.

Los beneficiarios deberán, en la ejecución de sus proyectos, cumplir íntegramente la normativa laboral, en especial aquella contenida en el Libro I, Título II, Capítulo IV, artículos 145 A y siguientes del Código del Trabajo. Asimismo, deberán observar las leyes N°s 17.336 y 20.243 en lo que resulte pertinente, y exhibir según lo determine el Comité, el estado actual de cumplimiento de las obligaciones y deberes derivados de las normas señaladas.

3) El proyecto podrá referirse también a la adquisición de bienes destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

Los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros

proyectos del beneficiario. En el caso de los inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

4) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite al Comité.

5) Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el Comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso disponga el Reglamento.

6) Los proyectos podrán considerar una duración máxima de ejecución de 3 años contados desde la fecha que el beneficiario indique al Comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el Comité.

Artículo 10.- De la retribución cultural. La retribución cultural a la comunidad de que trata el número 5) del artículo anterior podrá consistir en:

a) En el caso de los espectáculos o exposiciones: realizar funciones o exhibiciones gratuitas y, o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado. **En todo caso, se deberá asegurar que la retribución cultural gratuita a la comunidad constituya al menos el 30% de los bienes, servicios, o beneficiarios finales generados por el proyecto. En el caso de proyectos relativos a espectáculos que se financien en su totalidad con donaciones acogidas a la presente ley, la retribución consistirá en disponer de un 30% de las entradas con un descuento de, al menos, el 30% del valor, debiendo distinguirse entre espectáculos de creación y temporada de estrenos, en los cuales se deberá garantizar, al menos, ocho funciones en cartelera y los proyectos de presentación y circulación de espectáculos, en los que no se exigirá un mínimo de funciones.**

b) En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la

cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar, en conformidad a lo que señale el Reglamento.

c) En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha exhibición no podrá, en caso alguno, perjudicar el período de comercialización del proyecto audiovisual. Por ello, sin perjuicio de los rangos y criterios que, según el Reglamento, considere el Comité al aplicar la retribución, dicha autorización no podrá ejercerse antes de los cinco años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.

d) En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, edificios o construcciones patrimoniales: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo definido.

El Reglamento establecerá los criterios relativos a la cantidad de días, rango de porcentajes y otros parámetros que sean necesarios determinar para regular el modo en que el beneficiario retribuirá culturalmente a la comunidad, en conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.- Deberes de información para con la autoridad tributaria y sanciones. El Comité deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos, antes del 31 de enero de cada año, en la forma que éste determine, un listado de los beneficiarios y de los proyectos aprobados en el año calendario anterior.

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del beneficiario para estos efectos.

Asimismo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo a los contenidos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá serle remitido a dicho Servicio en la forma y plazo que éste señale mediante resolución.

Si el beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2), del artículo 97, del Código Tributario. Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

Artículo 12.- Deberes de información para con el Comité y sanciones. Los beneficiarios deberán informar cada año al Comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución. Sin perjuicio de ello, el Comité deberá solicitar de los beneficiarios la información que estime necesaria para verificar el

cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité y demás condiciones establecidas en el correspondiente proyecto.

Asimismo, los beneficiarios deberán presentar al Comité una declaración jurada informando los contratos que suscriban con motivo de la ejecución del proyecto, individualizando las partes contratantes y el precio total pactado en cada uno de los contratos, cuando correspondiere. Del mismo modo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, y presentar dicha información al Comité. La información señalada precedentemente deberá ser entregada al Comité dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio correspondiente.

Por su parte, el Comité deberá mantener actualizada la información de los proyectos aprobados, del monto de las donaciones, del estado de avance, del resultado de los proyectos, y del cumplimiento de las retribuciones culturales que determine el Comité.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe del Comité, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, cuando la información entregada dé cuenta que los recursos han sido destinados a fines distintos de los señalados en el proyecto, o cuando el beneficiario otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados, mediante carta certificada. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos. Una vez que se encuentre firme la citada resolución, ésta será remitida por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes al Servicio de Impuestos Internos, para que proceda al giro del impuesto a que se refiere el inciso siguiente.

El beneficiario afectado por la referida resolución deberá pagar al Fisco un impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante de buena fe. El representante del beneficiario, conforme con lo informado por éste al Comité al momento de solicitar la aprobación del proyecto, será solidariamente responsable del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestre haberse opuesto a los actos que dan motivo a la sanción o que no tuvo conocimiento de ellos. Para los efectos de su giro, determinación, reajuste, y aplicación de sanciones, este tributo se considerará como un impuesto sujeto a retención y no podrá ser deducido como gasto por el contribuyente en la determinación de su renta líquida imponible afecta al Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Contra el giro que emita el Servicio de Impuestos Internos, el contribuyente podrá deducir reclamación sujetándose al procedimiento general establecido en el Título II, del Libro III, del Código Tributario, sólo cuando no se conforme a la resolución del

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que le haya servido de antecedente.

Asimismo, los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el Reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de esta ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

El Comité podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, aquellas resoluciones que hubiere emitido durante el ejercicio y que puedan tener como consecuencia la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Anualmente el Comité de Donaciones Culturales deberá evacuar un reporte completo que contenga toda la información indicada en este artículo, consolidada, que permita conocer tanto los montos donados, los donantes y los beneficiarios, resguardando el secreto tributario hasta donde ello no impida el debido conocimiento público del buen uso de esta franquicia. Este informe deberá ser hecho público de manera electrónica y enviarse copia de él a las Comisiones de Hacienda y de Educación del Senado y de la Cámara de Diputados.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- Liberación del trámite de insinuación y exención del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Las donaciones efectuadas en conformidad con esta ley, incluso aquellas que excedan del límite global absoluto y de los límites especiales que fija esta ley para las donaciones, quedarán liberadas del trámite de insinuación y se eximirán de los impuestos establecidos en la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

Artículo 14.- Donaciones en especie. Los contribuyentes de los impuestos de primera categoría, global complementario, y de herencias, podrán efectuar donaciones en especie.

Para estos efectos, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, o se trate también de un contribuyente afecto al impuesto global complementario que declare igual tipo de rentas, el valor de las especies estará constituido por su costo para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Los demás contribuyentes señalados en el

inciso primero, determinarán el valor de las especies que donen según las normas de valoración de bienes contenidas en la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. No obstante, cuando en dicha ley no se establezcan métodos de valorización para bienes específicos, el beneficiario deberá contar con un informe de peritos independientes, cuyo costo será de su cargo y no formará parte de la donación.

Las especies donadas no formarán parte del costo de los bienes del activo de los donatarios que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa, durante la ejecución del proyecto. Adicionalmente, en el caso de la donación de especies que deban formar parte del activo fijo de los donatarios, durante el plazo de ejecución del proyecto, éstos no podrán deducir suma alguna por concepto de depreciación.

A las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y su Reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Artículo 15.- Incompatibilidad con otros beneficios. Las donaciones hechas en conformidad con esta ley no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.681, sobre normas complementarias de administración financiera.

Artículo 16.- Certificados de donación. Los donantes a que se refiere el artículo 1°, N° 2) de esta ley, o sus representantes, según corresponda, deberán mantener en su poder el certificado que les entregue el donatario dando cuenta de la donación efectuada.

Tratándose de contribuyentes del impuesto único de segunda categoría, serán los empleadores habilitados o pagadores quienes deberán conservar los certificados referidos. En caso que se practique una reliquidación anual del beneficio, el propio contribuyente deberá conservar los certificados.

En el caso del impuesto adicional, los pagadores de las rentas respectivas deberán conservar copia de los certificados señalados, siempre que impute el crédito de esta ley contra las retenciones de este impuesto que efectúen. Cuando deba presentarse una declaración anual de impuestos o se practique la respectiva reliquidación del beneficio por el contribuyente, éste deberá conservar los certificados.

En las hipótesis señaladas, los certificados podrán ser requeridos de quienes corresponda por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Artículo 17.- Financiamiento de proyectos por parte del Fisco. El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere esta ley, siempre que, ajustándose a los requisitos que ella

exige, dispongan de entrada liberada en caso que la contribución al financiamiento del proyecto sea por el total del faltante, y de un precio rebajado, en caso en que no lo sea o, de distribución de un porcentaje de entradas gratuitas determinado por el Reglamento para los establecimientos de educación básica y media, ya sean éstos estatales, de administración municipal o, con financiamiento compartido, y que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, se dividirán, en partes iguales, en catorce fondos regionales, en proporción al territorio y a la población de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El 50% de los recursos de cada uno de estos fondos regionales se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año calendario, y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los proyectos a que se refiere el inciso primero, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada uno de aquéllos respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga el respectivo fondo.

Esos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos se entregará por los fondos, así como los aspectos relacionados con los compromisos y garantías de los beneficiarios para con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 3) del artículo 1° de esta ley.

Artículo 18.- Aceptación de gastos vinculados al desarrollo de actividades complementarias a las donaciones de esta ley. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción como gastos necesarios para producir la renta, de los desembolsos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del donante en el desarrollo de actividades complementarias a las donaciones reguladas en esta ley. Asimismo, respecto del Impuesto al Valor Agregado, no les resultarán aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y su Reglamento.

Artículo 19.- Información a la Cámara de Diputados. El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes informará anualmente y por escrito a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca del uso de los beneficios tributarios contenidos en

esta ley y del número de proyectos aprobados por el Comité.

Artículo 20.- Mecanismos de información y transparencia. Con anterioridad al 30 de junio de cada año, el Comité preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera general y en términos agregados, la siguiente información referida al año calendario anterior:

a) Identificación de los proyectos aprobados, señalando su propósito, presupuesto, montos efectivamente recibidos y región a los que fueron destinados.

b) Número de contribuyentes que hayan efectuado donaciones en el mismo período.

c) Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en proyectos aprobados por el Comité, debiendo indicarse las regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos para dichos proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo quedar publicado en forma electrónica en el sitio web del Comité, a más tardar el 31 de julio de cada año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- El Reglamento mencionado en el N° 5), del artículo 1°, de la Ley sobre Donaciones Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sustituido por el artículo único de esta ley, deberá dictarse, a más tardar, dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la entrada en vigencia de la ley.

Artículo Tercero.- Durante el primer trimestre del año 2017, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes deberá encargar a expertos independientes la realización de una evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización de actividades culturales.

Adicionalmente, el Servicio de Impuestos Internos deberá confeccionar un informe completo acerca del uso de la franquicia para donaciones culturales, incluyendo todos los donantes y donatarios, los montos involucrados y una reseña sobre todos los procesos de fiscalización efectuados, incluyendo citaciones, liquidaciones y eventuales juicios tributarios. Este informe deberá ser enviado a las Comisiones de Hacienda y de Educación, Deportes y

Recreación de la Cámara de Diputados, y de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado.

En el estudio mencionado en el inciso primero deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevas iniciativas y proyectos, y la calidad de los mismos, así como en el desarrollo de las instituciones ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de impacto en las comunidades y en la sociedad, y estímulos al desarrollo de más y mejores iniciativas culturales. El mencionado estudio deberá incluir, además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Ambos estudios serán de público conocimiento, debiendo ser publicados en forma electrónica o digital antes del 31 de agosto de 2017 y enviado, en la misma fecha a las Comisiones de Hacienda y de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, y de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado. Lo anterior es sin perjuicio de las evaluaciones que las autoridades competentes realicen anualmente acerca del uso de la presente ley por parte del sector privado, las que serán de público conocimiento, debiendo ser publicadas en forma electrónica dentro del primer semestre de cada año.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de julio de 2012, y 8, 9, 15 y 22 de enero de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González (Jorge Pizarro Soto), y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985 (Boletín N° 7.761-24)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

fortalecer y perfeccionar la ley de donaciones culturales, ampliando la base de donantes, aumentando el universo de beneficiarios, reduciendo las restricciones a la ejecución de los proyectos y simplificando los procedimientos, cuestión que se traducirá en una mayor promoción de las donaciones culturales, ampliando tanto el número de donantes como el ámbito de los beneficiarios de las mismas.

II. ACUERDOS:

Indicación número 1. Aprobada por unanimidad (4x0).

Votación separada frase del párrafo primero del numeral 1) del artículo 1°.

Aprobada, mayoría de votos tres a favor por uno en contra (3x1).

Indicaciones números 2, 2 A, 3 y 3 A. Inadmisibles.

Indicación número 4. Retirada.

Indicaciones números 4 A y 4 B. Aprobadas por unanimidad (4x0).

Indicaciones números 5 y 5 A. Inadmisibles.

Indicación número 5 bis. Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).

Indicaciones números 6 y 6 A. Inadmisibles.

Indicación número 6 bis. Aprobada por unanimidad (4x0).

Indicaciones números 7 y 7 A. Inadmisibles.

Indicación número 8. Inadmisible.

Indicación número 8 bis. Aprobada por unanimidad (4x0).

Indicaciones números 9 y 10. Inadmisibles.

Indicaciones números 11 y 11 D. Inadmisibles.

Indicación número 11 bis. Aprobada por unanimidad (4x0).

Indicaciones números 11 A y 11 B. Aprobadas por unanimidad (4x0).

Indicación número 11 C. Rechazada, mayoría de votos dos en contra por uno a favor (2x1).

Indicaciones números 12 y 13. Aprobadas por unanimidad (4x0).

Indicación número 14. Inadmisible.

Indicación número 14 bis. Retirada.

Indicación número 14 A. Aprobada por unanimidad (4x0).
 Indicación número 14x. Rechazada por unanimidad (4x0).
 Indicaciones números 15 y 15 bis. Aprobadas por unanimidad (4x0).
 Indicación número 15 A. Rechazada por unanimidad (4x0).
 Indicaciones números 15 B y 15 ter. Retiradas.
 Indicación número 15x. Rechazada por unanimidad (4x0).
 Indicaciones números 16, 17, 18 y 17 A. Inadmisibles.
 Indicaciones números 19, 16 B y 16 C. Aprobadas con enmiendas por unanimidad (4x0).
 Indicación número 16 A y 18 A. Rechazadas, mayoría de votos tres en contra por uno a favor (3x1).
 Indicación número 19 bis. Aprobada por unanimidad (4x0).
 Indicación número 20. Inadmisible.
 Indicaciones números 21, 21 bis y 21 A. Aprobadas por unanimidad (4x0).
 Indicación número 20 A. Rechazada, mayoría de votos tres en contra por uno a favor (3x1).
 Indicaciones números 21 ter y 21 quater. Retiradas.
 Indicación número 21x. Rechazada por unanimidad (4x0).
 Indicación número 21 quinquies. Aprobada por unanimidad (4x0).
 Indicación número 21 sexies. Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
 Indicación número 22. Retirada.
 Indicación número 22 A. Inadmisible.
 Indicación número 22 B. Aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
 Indicación número 22x. Rechazada por unanimidad (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único que sustituye el artículo 8° de la ley N° 18.985 que, a su vez, contiene la Ley de Donaciones con Fines Culturales, estructurada en 20 artículos permanentes y 3 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 16 de mayo de 2012, fue aprobado en general por 86 votos a favor, 4 votos en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de mayo de 2012.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

- La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

- La ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.

- La ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

- La ley N° 19.885, sobre buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios.

- La ley N° 19.896, sobre Administración Financiera del Estado.

- La ley N° 19.981, sobre Fomento Audiovisual.

- La ley N° 20.416, que fija Normas Especiales para Empresas de Menor Tamaño.

- El decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, General de Urbanismo y Construcciones.

- El decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la normativa sobre Impuesto a la Renta.

- El decreto ley N° 825, de 1974, que contiene la normativa sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Valparaíso, a 23 de enero de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión